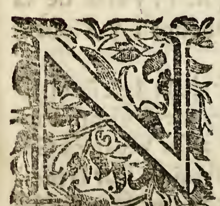
~~12~~ 15

28.



Iesus, Maria, Ioseph, cum Beatis Ermengaudo, & Odone.

VERDAD, Y IVSTICIA REINTEGRADAS CONTRA VN Memorial, impropiamente autorizado con nombre del muy Illustre Cabildo de Vrgel, por los Dotores Pedro Pont, y Iayme Torra.



NO necessita el sobredicho Memorial, ni de respuesta ni de impugnacion; pues por si mesmo como edificio, a quien falta el simiento de verdad, y niuel de justicia: *Consilij expers mole ruit sua Horat. oda. 3.* però si necessitan la mesma verdad, y justicia de ser desagrauiadas del desacato; cō q̃ a ambas trata el dicho Memorial, deformando, ocultando, auergonçando la verdad, que: *nihil magis erubescit, quam abscondit:* y torciendole a la justicia la vara a su arbitrio, obligando de nueuo a retirarse esta hermosa Astrea de la tierra.

Entra ya en el titulo atropellando leyes, y ansi le inscribe *iuris, & facti Memoriale*; dando la primacia, y assentando en primer lugar, el Derecho, que no el Hecho, deuiendo ser al reues segun leyes de justicia; y que el

Derecho cargàra ſobre la verdad del Hecho como ſobre eſtable fundamẽto. Continua luego dando el titulo de Cabildo a vnos pocos particulares, y llamando, *quoſdam particulares* al Senado lleno del Cabildo. Proſigue ſeñalando la differencia del verdadero Cabildo al pretenſo, q̃ era hauer quedado el verdadero ſub obediencia Chriſtianiſſimi Regis: quando los que no lo eran tomaron aſſiento, *in terris Catholico Regi ſubiectis*; con que en dos palabras agrauiâ al Chriſtianiſſimo Monarca, que no tanto ſe precia de mandar a los Cabildos, y tenerlos debaxo de ſu Obediencia, quanto de hõrarlos, como tã noble parte de la Igleſia; *Imperator enim bonus intra Eccleſiã ñ ſupra Eccleſiã eſt. Ambroſ. orati. cõtra Auxẽciũ.* Agrauia tãbiẽ la fé, y lealtad a ſu legitimo Rey, y Señor del Cabildo de Vrgel, que ſiempre ſupo dar a cada vno, lo que le tocaua â ſu Catholico Principe la fé, y lealtad, y al Chriſtianiſſimo la honra, y eſtimacion deuida.

Paſſemos del Titulo, y cabeça al cuerpo del Memorial, en el qual diſſimulando vnas circunſtancias, y ſupliendo otras: quitando, y añadiendo, como dieſtro Eſcultor figura a ſu arbitrio el caſo, ò como Pintor de fantaſia le ſaca, no copia del verdadero original, ſino del que ideò en ſu mente; y aſſi ſerà fuerça dar el lleno al caſo; y aun para mayor cumplimiento tomar el agua como de ſu origen.

Notorias ſon a Eſpaña, y aun â otras Prouincias de Europa las muertes, penoſas carceles, duros deſtierros, confiſcaciones de bienes, ya venida de otros agrauios, que en eſte Principado de Cathaluña turbado deſde el año 1640 han padecido los fieles vaſſallos de ſu Mageſtad (que Dios guarde). Penetrò, pues, como a otros inſignes Senados eſta llama al Cabildo de Vrgel; y ſi hauemos de hablar con la verdad, que propuſimos, començò en èl, el Doctor Pablo Claris, Lunar, que afeò la innata fidelidad de tan hermoſo cuerpo, ſiguieronle los Dotores Iayme Ferràn, Don Lorenço de Barutell, Ioan Vilatorrent, y deſpues Ioã Bautiſta Xaueri Archidiacano mayor, y Iayme Torra Canonigos, que aſſiſtidos de las armas, mouidos, ò del natural poco quieto, ò alagados con las mayores Dignidades del Principado, alentaron la faccion, en que tenian librada ſu fortuna, con ruina de ſus meſmos hermanos, y del Cuerpo del Cabildo, de quien; y aun de la Ciudad, y Obiſpado procuraron hazerſe Soberanos, Dueños, y Gouernadores.

Obligaron en primer lugar dexar ſu Sede, y retirarſe de ſu Igleſia al Illuſtriſſimo, y Reuerendiſſimo Senyor Don Pablo Duran meritiſſimo Prelado entonces de ella, y deſpues electo de Tarragona; y a ſus Vicarios Generales, ſin otro titulo, que mirarles contrarios a ſus deſignios. Por la meſma cauſa fueron deſterrados los mas Inſignes Capitulares, por ſus prendas merecedores de mayores Dignidades: el Dotor Ioan Aguſtin Archidiacano de Serdaña, el Dotor Franciſco Alegre Archidiacano de Berga, cuya fidelidad tuuo glorioſo premio ſiendo pregonado por todas las cabeças de Veguerias mal afecto al Señor Rey Chriſtianiſſimo, los Dotores don Iayme de Copons Archidiacano de Andorra, y Don Ioſeph de Camporrells todos Canonigos; y preſos en dura Carcel, y ignominioſo Caſtillo por eſpacio

çio de siete meses los Dotores Francisco Campanyà Dean, y Francisco de Amigant tambien Canonigos de la mesma santa Iglesia de Vrgel, hasta intentarse el darles violenta muerte: y los demas, parte retirados, y parte temerosos, para que a su voluntad quedàran arbitros de todas las disposiciones Capitulares partiendose los Officios; y nombrandose Vicarios Generales, no conuocando los ausentes; y sin otra ley, que la conueniencia de su faccion; y sin interuencion de otras prueuas, ò argumentos para ser cōdenados a destierro, carcel, ò retiro, que la de qualquiera leue sospecha solicitada con continuas espias, y atalayas de las palabras, passos, mouimiētos; y aun solos indicios del rostro triste, ò alegre a sus nueuas: y sin otro acato al orden judiciario, que el que licenciaua su espiritu contrario, siempre a las disposiciones mas benignas de su Magestad Christianissima, que fue el vnico azilo de los agrauiados, cuyas vozes continuas eran *ad tribunal Cæsaris appello*; y aun a la templança de los Señores Ministros de Francia en quienes se hallò la humanidad, de que se hauiā desnudado los Hermanos, y Hijos de vn mesmo Cabildo, y santa Iglesia.

Continuaronse estos violentos procedimientos, hasta que en el mes de Octubre años 1652. rendida la Ciudad de Barcelona, y con ella restituhida la Prouincia a su libertad, retirandose a Francia, condenados de su propria conueniencia los que tenian tiranisado el Cabildo, pudierō boluer los desterrados, y teniendo desaogo la fidelidad, y libertad del Cabildo a los 24. de Nouiembre 1652. despues de maduras consultas se dieron por nullas las primeras nominaciones de Vicarios Generales, y reuocandoles cum causa ad vberiorem cautelam, se nombraron nueuos hasta el Capitulo Pasqual, que se tuuo a los 28. de Abril 1653. en que se hizo nominacion hasta 20. de Abril 1654. en que de comun consentimiento fueron nombrados *in perpetuum durante vacante* por Vicarios Generales los Dotores Francisco Campanyà Dean, y Presidente del Cabildo, Don Iayme de Copons Archidiano de Andorra, el Dotor Hyacinto Sansa, y Don Ioseph de Camporrells, todos Canonigos, como consta de la creacion en el libro de las conclusiones del Cabildo.

Gozauan los sobredichos la pacifica administracion del Obispado, y el Cabildo los frutos de la libertad, quando a los 25. de Octubre 1654. se tuuo noticia, que el Exercito del Señor Rey Christianissimo hauia rendido la Plaça de Puigcerdan, y que vn troço de èl solicitado de los Capitulares que se hauian ausentado, venia marchando, y estaua ya en la Puente de Bar lugar distāte dos leguas; y q̄ los mesmos Capitulares assistidos de las armas auançauan amanaçando vengança en las Personas y bienes de los que hallassen en su Iglesia, hauiendose ya preuenido con los secrestos de quantos salieron, juzgando cuerdamente nadie seria tan temerario, que les aguardasse. Puso en no poco cuydado, y turbò la mayor animosidad este auiso assi de los Capitulares, como de otras personas de fuera, y mas a las cuerdas, y de mas maduro juizio: porque constando a todos por larga experiēcia de los animos inquietos de los que venian; y que hauian castigado con carceles, destierros, y confiscaciones aun las mas leues sospechas de fideli-

 dad

como se aplicaron, y libraron, siendo dos, ò tres solos à mas de las rentas que estauan a la parte de Francia, las de la parte de España: y deuian partirse entre veinte Capitulares, que es el numero cierto de los de la Iglesia: defraudando no solo a los demas de dichas rentas, sino a la mesma Virgen, y altar; que para ahorrar de gastos dexò de encenderse la vela, y luz perpetua, que en señal del viuo fuego de amor, que siempre ardia en el coraçon del Cabildo para con su Patrona, y Madre jamas hauia dexado de arder hasta el tiempo de dichos señores Capitulares, cuya piedad no tuuo otro medio que el de su conueniencia. Y en este sentido confessamos de plano, que fue mayor la piedad, y razon de los que quedaron dentro, que de los que salieron: y desta parcialidad entenderemos lo de san Basilio *Genus Pietatis est in hac parte esse crudelem.*

Llegando al vltimo argumento, que como el mas robusto de todos propone en el dicho numero 15. en el verso *finalmente.* Es vna declaraciõ de la sagrada Congregacion de los Cardenales sobre los negocios de los Obispos, y Regulares, la qual a los 6. de Setiembre declarò como se sigue. *Sacra Congregatio Eminentiss. S.R E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita: attentis narratis, atque mature examinatis, censuit nullam jurisdictionem competere prætensis Vicarijs secundo loco ad tempus absentiæ priorum electis, ac propterea eos abstinere debere ab omnibus actibus eiusdem jurisdictionis exercendæ; ac in super eosdem cogendos esse ad restitutionem rerum, & supeclectilium Ecclesiæ ab eis ablatarum: Curam vero partis Diœcesis existentis sub potestate Regis Catholici commendandam esse Ordinario Viciniori, ac in præmissis ita respectiue exequendis, pro vt præsentium tenore exequi mandat, & præcipit contrarijs quibuscunque nõ obstantibus M.Cardi. Ginetus.* Y haziendo fuerça en aquellas palabras. *Pro parte, & ad instantiam Ven. Capituli Vrgelens.* puestas en el principio, y en las otras: *ac in super eosdem cogendos esse ad restitutionem rerum, & superlectilium Ecclesiæ, ab eis ablatarum.* Y vltimamente en las otras. *Curam vero partis Diœcesis existentis sub potestate Regis Catholici commendandam esse Ordinario Viciniori.* Infieren tres illaciones. La primera, que los Capitulares, que estauan en la obediencia de Francia componian el verdadero Cabildo. Segundo que los Canonigos ausentes, y que se retiraron a la parte de España obraron mal, lleuandose consigo la parte de la plata. Tercero, que los Vicarios Generales, que estauan en la parte de España, ni lo eran, ni tenian legitima jurisdiccion: sino solos los que estauan en la parte de Francia, y entraron con el exercito a su Iglesia.

Fuera este argumento irrefragable, si en èl concurrieran las circunstancias, que comunmente requieren los Dotores, para que tengan fuerça; todas las quales faltan en este caso: porque dexando a parte, que la sobredicha declaracion no es el caso para el punto principal, que se aueriguа, de qual era el legitimo Cabildo: ni tampoco para justificar, ò condenar la traslacion de la plata. Por no tratarse estos puntos, y la verdad de ellos queda ya arriba aueriguada. Aun para el punto de los Vicarios Generales es de ninguna fuerça, ni la tiene mas, que la narracion, que a su San-

Archidiano de Berga, Hyacinto Sansa, Ioseph Balle, Don Iosep de Camporrells, Diego Morer, Bonauentura Gualdo, Francisco de Amigant, Ioseph Gurri, todos Canonigos, y Christoual Coromines coadjutor, quedãdo en la dicha Ciudad de Barcelona el Sacristan, y Canonigo Bartholome Viuer, y en la de Valencia detenido el Dotor, y Canonigo Iayme Ferràn: y tratòse de dar alguna forma no solo al gouierno del Obispado, y vassallos, sino a la exterior habitacion, y viuienda del Cuerpo del Cabildo con su Presidente, Vicarios Generales, Gouernador, Oydores, y demàs Capitulares en vn mesmo puesto, y Iglesia en quanto fuesse possible; y no siendolo el juntarse en vna mesma Iglesia para hazer los officios, y demàs functiones sacras, y Capitulares, ansi por las esperanças de la breue restitucion a la mesma Cathedral; como tambien dexando otras causas por no hallarse puesto al caso, ni el Cabildo con poder para los muchos gastos que aqllo pedia; y se deuia a la decencia, y grauedad de Iglesia Cathedral. Se dispuso, que quedasse el Cabildo dentro la mesma Diocesis en el lugar donde la Guerra permitiesse para la buena administracion del espiritual del Obispado, del temporal de sus vassallos: como de las demàs functiones Capitulares; y ansi teniendo la intencion del Serenissimo Señor Don Ioan de Austria Virrey, y Capitan General por su Magestad Catholica en el dicho Principado, como consta de sus cartas, se assentò permaneciendo por entonces en la villa de Oliana, hasta que la vezindad de la Ciudad de Vrgel obligò que se retirasse a la villa de Isona de la mesma Diocesis, y Obediẽcia de España, hallandose siempre juntos con considerable excesso mayor numero de Capitulares, que los que residian en la Obediencia de Francia. Y es fuerça no dexar aqui en oluido vna marauilla propria de la Diuina mano, y semejante a la que sucediò, quando las dos casas de Saul, y Dauid se diuidieron batallando por el Reyno de Israel, mostrando el Señor la justificacion de la causa de Dauid, con las palabras que refieren las Diuinas letras. *Dauid proficiens, & semper seipso robustior; domus autem Saul decrescens quotidie.* 2. Reg. 3. Porque a mas que dos de los que residian, los Dotores Pedro Ferrer Sacristan, y Dionisio Termens Canonigos, no pudiendo sufrir, ni la insolencia del Gouierno de sus Concapitulares, queriendoles capturar; ni la siniestra administracion de las cosas de la Iglesia toda encaminada a su ruina, eligieron antes desterrarse de ella, y vnirse con su Cabildo, y Canonigos ausentes; que condescender a sus designios tan poco justificados. Añadiose otra prueua, y argumento, que de los que residian en la Obediencia de Francia en tres, ò quatro años fenecieron seys: no hauiendo muerto, ni aun padecido desgana de consideracion en seys años, ninguno de aquella mayor parte que se ausentò, que pudo mejorarse de Prebendas con las obtiones de los que fallecieron, recayendo todas por derecho en los que se hauian retirado en beneficio de su Iglesia, y seruicio de su Magestad.

Fue siempre el dicho Cabildo retirado a la parte de España reputado tal de su Santidad, de su Magestad, de los Nuncios de su Santidad, del Capitulo Prouincial de Tarragona, Inquisicion, y demàs Tribunales Eccle-

Etiam si non ignorauerint, *Bendin.in prompt.recept.senten.tom.1.tit.36.num.30. Melch.Phab.Lusit.decis.65.tom.1. latè Iuli.Lauor. variar.lucubrat.tom.1.tit.4.cap.17. à principio. Tambur.de iur. Abb.tom.1. disp.5. quæst.3. Barbo. loc.cit. num.2.* y en terminos de electiones de Vicarios Generales *Barbos.de potestat. Episco.part.3.allegat.54.num.162. Quaranta verbo Capitulum Sede vacante in summa Bullarij in fine*, que quieren no solo se llamen los ausentes en la Prouincia, no impedidos: però tambien los impedidos; porque por sus Procuradores, ò con otro modo legitimo dèn su voto, *cap.si quis in principio de elect.in 6. Cuch. de elect.num.224.cum seq. Azor instit.moral.part.2. lib.6. cap.34.quæst.7. Sigismun. à Bonon.de elect.dub.14. à principio. Tamburin. tom. 1. de iur. Abb.disp.1.q.3.Barb. de Canon.& Dignit.cap.39.num.11. Rot. in Calagurritana beneficij de Morillo 13. Nouembris 1620. coram bonæ memoriæ Vbaldo.*

Y esta conuocacion se deue dè hazer singulariter, & personaliter, sabiendo donde estan los Canonigos ausentes, *cap.cum olim, vbi glos. verbo Hybernia de dolo, & contum.cap. venerabilis eod.tit. Barbos.loc. cit. num. 5.* y no basta per sonum campanæ, sino per nuncium, vel litteras, *Barbos.dict. loc.n. 2.8.4.& 5.cap. Quia propter in principio de elect.cap.coram eod. tit. Rebuff. ad l. absentem 299.vers. Ad hæc, ff.de verb.signif.pag.632. & in compend. alien.nu. 77. Turzan. tom.1.commun.opin.lib.1.tit.5.num.1.pag.170. Azeued.ad Curiam Pisanam lib.2.cap.5.num.1.* Majormente quando la ausencia no es affectada ni sospechosa (como en nuestro caso no lo era, antes al cõtrario lo fue aguardar para la election tiempo de la absencia) *Cardin. Mantic. decis.288. Castellin.de elect.cap.8.num.7. Fr.Ludouic. Miranda in man. Prelat.tom.2. quæst. 23. art.6 concl.2.* De otra suerte la election es nulla. *Barbo. de Canon. & Dignit. cap.39.cum alijs per totum & signanter num.22.cap. quod sicut de elect. Anton. Raguch. de voce Canon.in Capitulo.q.11.* Y como tal reconociendola el Cabildo pudo hazer nueua election, *Barb.de potest.Episc.allegat.54.pat.3.num. 162. Quaranta in summa Bullarij verbo, Capitulum Sede Vacante in fine. Barb. de Canon.& Dignit.cap.39.num.26.*

Y por quanto en la electiõ de los sobredichos Vicarios Generales pretensos faltaron ocho Capitulares que estauan dentro la Prouincia. Vnos desterrados, otros encarcelados; como consta ansi de lo dicho, como de la inclusion Capitular a los 15. de Abril 1652. no pudiendo sospecharse, que su ausencia fuesse voluntaria, sino violenta, y el impedimento justo: y constando donde estauan, y que podian con facilidad pedir su voto, no se hizo: Constando mas, que los dichos Canonigos ausentes allegarõ de nullidad de la eleccion, por no hauer sido llamados. Sacasse con euidencia, q̃ la dicha eleccion fue nulla; y que pudo el Cabildo de nueuo congregarse, y hazer otra eleccion de Vicarios Generales.

Però dado, y no concedido, que la sobredicha eleccion huuiera sido valida (quod expressè negatur) aun la narratiua es falsa. Por quanto los sobredichos pretensos Vicarios Generales a los 24. de Nouiẽbre 1652. fueron reuocados ad vberiorem cautelam, por justas causas, que para ello tuuo el Cabildo; y fueron nombrados otros Vicarios Generales ad tempus. Concurriendo en esta reuocacion, y nueua eleccion, quantos se hallaron en

la

curatorem, ausente, sin tener casa en la Ciudad de Vrgel siendo muchos años Canonigo mas moderno. Concurriendo en este acto todos los votos de aquel nueuo Areopago, que ellos llamauan impropriamente Cabildo reduzido a solos tres Canonigos.

Gozò poco el Archidianato el dicho Don Lorenço de Barutell, y muriò en breue; con que se dize, que el Dotor Pedro Pont, no atendiendo, q̃ no vacaua la dicha Dignidad por no hauer muerto el que legitimamente hauia obtado, sino el Intruso con violencia, y sin titulo, saltim colorado, impetrò Bullas Apostolicas del dicho Archidianato; y que con ellas aunq; necessariamente obreptitias, y surrepticias fue admitido por vn solo Canonigo indubitado, y otro que tenia su Dignidad en contencion: y hasta oy sin mas fundamento, insta al Cabildo con el Memorial que impugnamos ser conseruado en su possession pretensa, no tanto para seruir a la Iglesia, y residir en ella, quanto para hazer logro de la Dignidad. Pues goza ya el ser electo por Francia en la Abadia de Arles, Prebenda en todo mejorada al Archidianato que pretende, y incompatible con el.

Muriò despues siguiendo el curso de los demàs en el Março mes del Ordinario años 1657. el Dotor Lorenço Alegre Cabiscol, y Canonigo de la mesma Iglesia, y llegandose a la Obtion guardandose en todo la forma arriba dicha, como ninguno de los mas, ni menos antigos Canonigos admitiesse la sobre dicha Dignidad, y Cabiscolia, el Dotor, y Canonigo Diego Morer obtò con las acostumbradas protestas, la qual Obtion fue admitida por el Cabildo, que congregado Capitularmente en la Iglesia de la vila de Izona le dieron la real, y actual possession de la dicha Dignidad. Y despues se dize, que sacò Bullas Apostolicas para la mesma Dignidad el Dotor Eusebio Bruel, y que le diò possession de aquella vn solo Canonigo, que se hallaua en la dicha Iglesia de Vrgel.

Llegò tambien al fin de sus dias el Dotor, y Canonigo Ioan Villatorrent muriendo en el mesmo mes Março años 1658. y guardandose la mesma forma, obtò su Canonicato, y estaduria de la Bastida de Ortons cō las protestas acostumbradas, el Canonigo mas antigo, de los que quisierō obtar, que fue el Dotor, y Canonigo Ioseph Balle: y se le diò la possession por el Cabildo congregado en la dicha Iglesia de Izona. La qual no obstante el Dotor, y Canonigo Iayme Torra de muchos años mas moderno, intentò en la parte de Francia obtar el mesmo Canonicato, y Estaduria; y su resulta el Dotor, y Canonigo Andres Badia, y mutuamente se dize, que se dieron las possessiones.

Celebradas dichas Obtiones, y publicadas las Pazes con aplauso, y gozo vniuersal del Mundo, y solo viuo sentimiento de los pocos Capitulares, que quedauan en la Obediencia de Francia, se restituyò la Ciudad de Vrgel a la Obediencia de su Magestad; y cessando la causa, y impedimiento de la ausencia de seys años, luego el Cabildo, y Capitulares se restituyerō a su Iglesia, lleuando consigo aquella parte de plata, que todo este tiempo hauia estado depositada en el Archiuo de la dicha santa Iglesia de Barcelona, dando de ella cuenta piessa por piessa in numero, pondere, & mensura.

Frácia : Ni perjudicò al Cabildo, y Vicarios Generales ausentes que estauan en la Obediencia de España ; por quanto no entendio declarar, sino en orden de la narracion de dicha suplica, parte non citata fundandose en aquel principio y clausula, que en èl se contiene. *Attentis narratis*. La qual clausula importa lo mesmo, que *Si ita est, si praeces veritate nitantur*. Monet. *de comut. vlt. volunt. cap. 7. num. 126. cum seq.* Barbos. *claus. 154. cum alijs ab eo relatis*. Que demonstran, que su Santidad no tiene otra noticia de las cosas narradas ni le constan, Rota apud Seraphin. *decis. 989.* Monet. *dict. cap. 7. num. 129.* Mart. *claus. 157. num. 1.* Barbos. *dict. loc. num. 6.* Y se refieren ad omnia narrata, Loter. *lib. 2. q. 48. num. 293. cap. 2. §. verum vbi glos. in verbo conditio de rescrip.* Y esta causa se deue justificar ante executionem citata parte si adest legitimus contradictor, Mohedan. *de renunciat. decis. 35. per tot.* Cæsar de Graff. *decis. 12. de probat. num. 1. & 4.* Gonzales *ad reg. 8. glos. 9. in annotat. n. 228.* Tondut. Sanleger. *quæst. & res. part. 2. cap. 4. §. 1. a num. 16. cum alijs ab eo relatis*. Y toda la narratiua ante omnia se deue verificar, y prouar formiter. Tondut. Sanleger. Gonza. *loc. cit.* Roman. *cons. 33. num. 2.* Rot. *decis. 20. ad medium de præbend. in nou.* Caputaquen. *decis. 240. part. 2.* Puteus *decis. 245. num. 1. lib. 1.* Cæsar. de Graff. *decis. 1. n. 3. de rescrip.* Y hasta que este verificada lo mesmo es, que si no fuesse, Gonza. *dict. loc. num. 232.* Caputaquen. *decis. 345. num. 3. part. 2.* Egidius Bellan. *decis. 666.* Y por dichas clausulas queda viciada qualquiera gracia, y rescripto ex surreptione quantumcunque modica ; & etiam ex falsa causa impulsiua, Gram. *decis. 66. num. 18. & num. 7. post.* Tiraq. *tract. cessante causa, limit. 1. num. 11. & seq.* & Natt. *cons. 368. num. 4.* Menoch. *de arbitr. casu. 201. num. 22.* Barbos. *clausul. 166. num. 10.* Y como la dicha narracion no estuuiesse prouada, justificada, ni corroborada citat a parte, formiter ; antes bien fuesse totalmente falsa, no dio la dicha declaracion, ò rescripto de la dicha Sagrada Congregacion derecho alguno a aquellos : ni perjudicio a estos verdaderos Vicarios Generales, y Cabildo ausentes en la Obediencia de España siendo lo mesmo, que si no fuesse.

Menos puede hazer fuerça ni perjudicar a los derechos de los verdaderos Vicarios Generales, y Cabildo ausente el Monitorio de la Camera, de que se valieron los sobre dichos pretensos, y reuocados Vicarios Generales : porque el dicho Monitorio no tiene otra fuerça, que de vna simple citacion, que obliga a la parte a comparecer, y deduzir las razones, que enuiara en su fauor como consta de las mesmas palabras del monitorio, ibi : *Peremptorie citetis, & citari curetis, pro vt nos citamus, & citari mandamus eosdem.* Et infra, ibi; *compareant Romæ, in judicio legitime coram nobis, seu infra inde modo per se, seu alium, seu alios eorum prætensi grauaminis causam, & causas allegaturi, aliasque dicturi, facturi, & recepturi, pro vt justitia suadebit, & ordo dictauerit rationi, &c.* Y es menos la efficacia, y fuerça do dicho Monitorio no hauiendose intimado, con que fue inutil, y no ha podido perjudicar al derecho adquirido de los Vicarios Generales, y Cabildo ausentes, Gabriel *cons. 31. num. 34. lib. 2. l. 1. §. Domum, ff. de liber. agnoscend.* Gratianus *cap. 107. num. 17.* D. Acas. de Rip. *in addi. prax. rubr. 6. lit. E. num. 55. cum alijs.*

De

te siempre se presume ser la más sana, y entera, *ex S.C.T. sess. 25. de Regular. cap. 6. Franc. Marc. Delphin. decis. 182. num. 3. lib. 1. Soar. tom. 4. de relig. tracta. 8. lib. 2. cap. 5. num. 13. Sigism. à Bononia de elect. dub. 38. num. 8. Lauor. Var. lucub. tom. 1. tit. 4. cap. 19. num. 89. Tamborin. de iure Abb. tom. 1. disp. 5. quæst. 6. num. 21. Rot. in nullius, seu panpinonen. Canonicatus de Roncesualles 22. Maij 1628. coram Reu. P. D. Dunozeto, Barb. dicto loco à num.* 8. y ansi en ella cõsiste toda la potestad del Cabildo, juzgãdose hauer hecho todo el Cabildo, lo que se huuiere resuelto por la mayor parte, *cap. 1. de his quæ fiunt à maiori parte. Capituli Duen. reg. 296. Bernard. reg. 449. Hyppol. de Marsil. sing. 376. & alij citati à Cened. ad decretal. collect. 120 num. 1. Barb. dict. loc. num. 3.* y no admite apelacion, *dict. cap. 1. de ijs quæ fiunt à maiori part e Capituli.* ibi: *Appellatione remota præualeat, &c. Rebuf. tom. 3. ad leges Galliæ tract. de appella. act. 7 glos. 2. num. 33. versic. 18. Sigism. Scacc. q. 17. limit. 25. num. 2. Barb. eodem loco.* Y como los Capitulares, que se ausentaron fuessen la mayor parte del Cabildo, y la mas calificada, por tener consigo la Cabeça, y Presidẽte, que es el Dean, à quien toca congregar, y presidir à los actos Capitulares, como se dirà mas abaxo; y ansi mesmo los sellos del Cabildo, que son expressiua certi Corporis tanquam Vniuersitatis. *Oldrad. cons. 110. num. 6. Rot. apud Achili. decis. 10. num. 2. de prebend. Loter. lib. 1. q. 14. num. 73.* Se saca con euidencia, que los que salieron eran el verdadero Cabildo, lleuando consigo la facultad de congregarse, y juntarse para qualesquiera functiones Capitulares; no menos, que si se hallàran presentes en su mesma Iglesia, ò aula Capitular.

Ni menos obsta, lo que el Memorial contrario propone en los numeros 1. 2. 3. 4. 5. 6. dando algunas prueuas, de que se puede dezir, *multa sũt quæ videndo, potiùs quam impugnando refellantur.* Como es la que propone como Cabeça de las demàs, allegando la Bulla de la translacion de la Cathedral, y santa Iglesia de Elna, expedida a las Kalendas de Setiẽbre 1601. Que la trãslacion de vna Cathedral à otra Iglesia se deue hazer *palàm, & publicè, procedendo seruato ordine Dignitatis cum puramentis, & ornamentis, & cum vniuersa supellectili necessaria ad actus Capitulares exercendos; vt sic ad destinatam Ecclesiam deueniatur.* Porque a mas que la dicha Bula solo era para aquel caso particular, ni haze derecho por otras ningunas translaciones; ni de ella se puede hazer argumento, ni sacar illacion para otro ningun caso. Falta lo primero, que aqui no se hizo translacion de Iglesia, ni mudança de Cathedral, como en aquel caso; sino solo del Cabildo por necessidades vrgentes, y para boluer a su mesma Iglesia, dando lugar las causas de la ausencia. Segundo, que aun quando se huuiera de hazer translacion de Iglesia, quedaua bastantemente dispensado con la vrgencia de la necessidad a que hazen acato todas las leyes humanas. *Necessitas imbecillitatis humanæ patrocinium omnem legem frangit, Seneca declamatione 9.* Y era donosa pretension la de los Dotores Pedro Pont, y Canonigo Torra, que pretẽdiessen, que siendo las causas tan viuamente vrgentes: y estãdo aquel trosso de Armada a las espaldas se entretuuiesse el Cabildo en salir con la põpa, y Magestad, que si saliera alguna solemne Procession.

No

Serdaña, Cabiscolia, y Estadoria de la Bastida de Ortons por constituciones, y Statutos capitulares aprobados, y confirmados por la Sede Apostolica, y obseruancia de centenares de años. Atqui en el tratado de las Pazes se dispone por sus Mageftades, que sean conseruados en sus dignidades, prebendas, derechos, y legitima possession los que por Bullas, ò aprobacion del Pontifice, ò Autoridad Apostolica las huuieran obtenido: Ergo en virtud del dicho tratado de las Pazes, deuen ser estos conseruados en la possession legitima de sus Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y Estadorias.

De donde se verà que este argumento, y arma arrojadisa, que hauiá flechado los Autores del memorial, se ha buelto para lastimarles a ellos mesmos. Contra quienes militan otras razones euidentes. Porque primeramente suponen, que los Dotores Pedro Pont, y Eusebio Bruel fueron prouehidos por su Santidad con Bullas Apostolicas, que quando se les cōcediera, era cierto que callaron en la suplica a su Santidad, la plena, pacifica possession, que ya el Archidiano Iayme Ferran, y Cabiscol Diego Morer tenian de dichas Dignidades, deuiendo necessariamente narrarse ne induceretur subreptio gratiæ, Ioan And. *sub num.* 16. *vers. si quæris Ancher. num.* 7. *in cap. cum nostris de concess. præbend. & ibi Cardin. num.* 9. *& sub n.* 19. *vers. quinta* Abb. *antiq. sub. num.* 3. *ad fin. vers. intellige circa prædicta Butrius num.* 9. 13. *&* 15. *Felin in cap. in nostra num.* 32. *de rescrip. Loter. in posthum. quæst.* 8. *num.* 38. Sacando dichas gracias como de beneficios vacantes, siendo verdad, que estauan llenos, y ocupados, concurriendo todas las calidades necessarias vt beneficia dicantur plena, Rota *in antiq. decis.* 18. *de prebend.* Gonzal. *ad reg. de mensib. glos.* 5. §. 1. *num.* 13. Cassad. *decis.* 5. *num.* 5. *de priuil. Loter. dict. loc. num.* 23. De que se infiere hauer sido dichas gracias, prouisiones, y Bullas Apostolicas obrepticias, y subrepticias, Decio *in cap. super litteris num.* 4. *de rescript. cum alijs per Menoch. de arbitr. cas.* 201. *ex n.* 10. Sanch. *de matr. lib.* 8. *disp.* 21. *sub. num.* 2. *ad finem vers. Quare dicentur, Loter. lib.* 2. *quæst.* 54. *num.* 9. Garc. 11. *part. cap.* 1. *per totum cum alijs ab eo relatis.* Y como la dicha obreptiō, y subreption consernat formam gratiæ intrinsecam, por ser los sobredichos beneficios llenos, Loter *dicto lib.* 2. *cum alijs n.* 191. Dichas gracias, prouisiones, y Bullas fueron no solamente ipso jure nullæ; pero tambien ac si nunquam in esse fuissent productæ, Loter. *lib.* 2. *dicta quæst.* 54. *a num.* 15. Y como vn cuerpo sin forma, ni ser alguno, *cum forma det esse rei, l. Iulianus, §. si quis rem, ff. ad exhiben. cum similib. vulgat. remotaq; forma dicatur etiam res ipsa remota Baldus in authent. sed & si quis num.* 2. *C. de nupt.*

De donde consiguientemente aunque huuieran tomado possession fueran estas nullas, &c ac si non essent: porque quando vna cosa depende de otra hauiendo vicio en la primera, es fuerça que le aya en la que de ella se sigue, Signorol. *cons.* 90. *num.* 16. *&* 18. Cardin. Tuschus *conclu.* 76. *nu.* 2. Barbos. *axiom.* 4. *num.* 2. Y assi, que las possessiones de las dichas Dignidades, y prebendas no obtenidas legitimamente no pudieron dar ninguna fuerça, ni vigor a las dichas gracias, y prouisiones.

Pero

en la qual cumpliessen los officios, residencia, y decoro en lugar de la Cathedral, que jamàs se pretendiò, ni intentàra sin especial Bullero del Pontifice, quando las causas perpetuas huuieron obligado; sino que quedasse en su proprio puesto, y Templo de la Virgen de Vrgel, pagandole por todos los demàs Capitulares el obsequio de los sacrificios, los que quedaron, y pudieron permanecer.

Bien aduirtieron los Autores del Memorial contrario, què el argumẽto de la residencia solo podia seruir para dar armas, con que fuessen opugnados, pues les constaua con euidencia hauer sido en tercio, y quarto, mayor el numero de Capitulares residentes en vn mesmo lugar fuera de su Iglesia, y Cathedral, que los que quedauan en la mesma Iglesia: y ansi se valen de otro argumento en el numero 13. apoyando, que podia conseruarse el Cabildo en vn solo Capitular, constandoles, que en mucho tiempo ningun Canonigo residiò, y en lo demàs, solo vno, dos, ò tres: y por esta causa amontonan tanto numero de autoridades en prueuas que puede el Cabildo conseruarse en vn solo Capitular. Però todas las autoridades de que se valen, son fuera de nuestro caso, y solo hablan, quãdo los demàs Capitulares sin justa causa se ausentassen, ò muriessen, ò cediessen el derecho de todo el Cabildo en vno solo: però no en caso en que con justissimas, y necessarias causas el Cabildo se retirò de su Iglesia Cathedral para yr a otro puesto, por no poder gozar en ella la deuida seguridad entre el alboroto de armas, y disturbio de la Guerra.

De aqui se saca lo primero, quan sin fuerça; y aun impertinentes son para el caso muchos de los principios en que tanto se dilata el Memorial contrario, como son: No pudieron los Canonigos trasladar la Cathedral de la Seo de Vrgel a otro puesto; luego ni pudo el Cabildo passarse a otro puesto, y ausentarse de la Cathedral, y Ciudad. No residieron los Canonigos que se ausentaron en su Iglesia, ni cũplian con las obligaciones de ella; luego no podian hazer Cabildo. Puedese conseruar el Cabildo en vn solo Capitular; luego no se conseruò en los muchos que salieron de la Iglesia. Los Canonigos que estauan en la obediencia de Francia seruian a su propria Iglesia: luego en ellos solos se conseruaua el Cabildo. Todas estas son cõsequencias illegitimas, y contra todas leyes metaphysicas; y como dize el Philosopho, à diuersis non bene fit illatio, *l. vlt. in fin. & ibi Bart. ff. de calumniator. Lancel. de attentat. par. 2. cap. 12. limit. 2. num. 3. Paris cons. 18. num. 10. vol. 1. Grat. discept. forens. tom. 3. cap. 516. num. 6. & cap. 524. num. 58. Simon Vaz. Barbo. ad loc. com. lit. I. fol. 19. num. 6.* Y nadie dexarà de aduertir quan diferentes, y aun disparatadas cosas son las vnas de las otras: y veràse, que los Beneficiados de las Cathedrales, Racioneros, Comensales, y otros Prebendados deuen residir, y seruir a la Iglesia; *iuxta doctrinam glos. verbo, Assistios in cap. penult. de clericis non residentibus.* Y nadie sacarà de aqui, q̃ compongan el Cabildo; y sean miembros del Cuerpo Capitular. *Cas. de Grass. decis. 4. de ijs, quæ fiunt à maiori parte Capituli. Barbos. de Canon. & Dignit. cap. 37. num. 17. cum alijs ab eo relatis, Caputaq. decis. 83. num. 2. par. 1. Caualler. decis. 57.*

Sacasse

uer sido ansi sus gracias, prouisiones, y Bullas, como sus possessiones inualidas, nullas, obrepticias, subrepticias, ac si nunquam in esse essent productæ. A las quales en ningun caso pretenden sus Magestades dar nueuo valor, y fuerça, que esto fuera entremeterse en la potestad, y autoridad Apostolica à quien en qualquier caso hazen acato las Magestades Reales.

Añadese aqui otra razon para corroboracion de las arriba referidas en fauor del dicho Archidiano Ferràn. Que sus Magestades en el tratado de las Pazes, solo pretendieron, que por las singulares afficiones en que se hauian diuidido los que obtenian beneficios, no fuessen agrauiados en qualesquiera de las partes que quedassen. Però en nuestro caso la duda que se controuerte entre los dichos Archidiano Iayme Ferràn, y el Dotor Pedro Pont, no es entre dos sujetos de diferentes facciones, sino entre dos supuestos de vna mesma faccion; y ambos tan apassionados por la Obediencia del Rey Christianissimo como puede constar a todos: y aun en caso de cōtrouersia merecedores de mayor premio las finezas que con su Magestad Christianissima vsò el Dotor Ferràn, y por la antiguidad mas calificada, q̃ las del Dotor Pedro Pont; con que el articulo de las Pazes no viene à tener lugar en el caso presente.

§. III.

MVdado el estilo de vulgar en latin, para mostrarse en todas lenguas eloquentes, dan principio al §. tercero, en que apenas hazen mas q̃ repetir lo ya tocado arriba, con que tratando a los Capitulares que salieron de *voluntariè errantes*, y mas abaxo *oberrantes*. Cantaron como el Citaredo, de quien *Horatio de arte videtur corda, qui semper oberrat eadem*. A esta viciosa repiticion, añaden otro vicio en la mesma linea en donde dizen, que los mismos Capitulares salieron *voluntariè spreta residencia*: y siendo esta illacion como dizen, que sacan de los §. antecedentes, pecaron en leyes Philosophicas, y Theologicas en las primeras: porque en todos los dichos §. antecedentes, no se hallarà premissa, de que se saque hauer salido *voluntariè spreta residentia*. Antes bien en varios lugares de su Memorial apuntan, y aun no obscuramente dizen lo contrario, afirmando hauer sido la causa el temor. Y en las segundas con mayor tropieço, no aduirtiendo las calidades que todos los Theologos requieren para que se pueda dezir, *spernere*, *contemnere*, ò *despicere*, que pudieran hauer consultado ansi en el Angel de las Escuelas, como en los insignes Theologos, *Suarez par. 3. q. 72. art. 12. Sanch. lib. 7. de matri. disp. 82. Læsius lib. 2. cap. 41. dub. 9.* Y todos comunmente, que assientan no puede llamarse *spernere*, ò *contemnere* la violacion de qualquiera ley, siendo la causa el temor, comodidad, passion, amor, odio, ò otras qualesquiera, que consta hauer entreuenido en la salida de los dichos Capitulares.

Però baxando ya à lo poco, que es fuerça en dicho §. solo nos añade a las razones que arriba nos hauia propuesto; de que no pudo el *Cabildo*

congre-

*runtque Collegiales se alibi Collegialiter congregari, & suas functiones licite facere, Archid. & Bellarm. in can. & hoc diximus 16.q.7. ille num.7. hic vero nu. 9. Panorm. in dict. cap. Bonæ memoriæ de elect. num.*10. ibi : *An autem vbi metus est realis possit maior pars constituere locum securum, & terminum electionis faciendum glossa sentit, quod sic.* Con que el lugar sea honesto, y decente (como siempre lo fueron, y aun sacros, y religiosos los lugares en donde se jũtò el dicho Cabildo) *Ripa loc. cit. num.*154. ibi : *Dum tamen fiat in loco honesto.* & infra, ibi : *& in aliquo loco honesto. Tondut. loc. cit. num.*11. Y en el dicho lugar deue conuocar los Capitulares el Presidente del Cabildo (como tambien se cumpliò) *Tondut. dict. loc. num.*23. *Rip. loc. cit. num.* 154. *cap.*1. *de maior. & obed.*

Confirman lo sobredicho los Dotores añadiendo para mayor fuerça de nuestro caso, que la menor parte, que està residiendo, deue juntarse, y seguir la mayor parte ausente, con justa causa en aquel lugar assignado para los tratados, y functiones del Cabildo. *Ripa dict. loco num.*154. *qui ex Inn. in cap. cum ex iniuncto de noui ope. nunc. dicit,* ibi : *Quod si maior pars sit expulsa per tiranum debent intrinseci accedere ad forinsecos, & in aliquo loco honesto electionem facere ; si vero sit expulsa minor pars debent intrinseci facere electionẽ in Ecclesia, Bart. in auct. decernimus in fin. Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs, Tondut. loc. cit. num.*5. ibi : *Ideo domini Canonici præsentes tenebantur accedere ad locum aliquem omnis periculi, & suspitionis immunem, cum ipsi essent in minori numero, & qui recesserant in maiori.* Idem ibi num. 21. infra. *Illi qui remanserunt in loco non possunt citare fugitiuos, nec eos arctare ad electionem.* Et progrediendo infra num. 22. ibi : *Non poterunt intrinseci citare forinsecos, sed illos in loco non suspecto adire tenebãtur, iuxta doctrinam Inn. in cap. ex iniuncto de noui ope. nun. Panormitan. in dicto cap.* Bon*æ memoriæ de elect. num.*10. *Idem in dict. cap. cum omnes de consti. num.7. lit.B.* ibi : *Aut sine culpa, putà propter timorem tiranni non audent venire ad Ciuitatem, vel regnat ibi pars contraria, & tunc, siue negotia sint grauia, vel leuia ad hoc vt periudicetur absentibus, & vt valeant actus, debent isti ire ad forinsecos.* Ioan. Andr. *in dict. cap. Bonæ memoriæ de elect. in glos. si citati, vers. Maior pars, glos. in dict. cap. verbo, Metuebant,* ibi : *Si autem maior pars Canonicorum iusta de causa absens, nec posset venire in Ecclesiam, in qua debet electio celebrari, satis credo, quod minor pars debet ire ad maiorem.* & infra, ibi : *exeant ad locum idoneum.*

En todo esto faltaron los Canonigos que quedauan en la parte de Frãcia, pues siendo conuocados por el Dean Presidente para que acudiessen por si, ò por sus Procuradores, para tratar de las Obtiones, y otros negocios de conueniencia del Cabildo, nunca quisieron comparecer ; con que quedaron ya excluhidos, no deuiendose hazer de ellos mas cuenta en ordẽ a las resoluciones, y actos Capitulares, que si fuessen agenos del Cuerpo del Cabildo, *cap. cum nobis de elect. & ibi Panorm. num.*3. ibi : *Tertio ibi nota alienos sefecisse videntur, & tene semper menti istum textum in hoc, quod vocati ad Capitulum per habentem potestatem, faciunt se alienos, si comparere nolunt, ex quo infert, quod isti non sunt computandi in numero absentium, seu in numero eorum qui sunt de Capitulo, sed quo ad actum tunc explicandum habentur, ac si*

 non

siempre conforme a los sobredichos Statuto, y Indulto, Costumbre, Derecho, y Dotrina de los Dotores, los quales suelen definir la Obcion. *Tum ex text. in dict. cap. fin. de consuetut. in 6. Tum ex ijs, quæ ibi, & alibi tradunt Doctores, & singulariter Moneta de Obtion. Canon. cap. 1. num. 13. Ius quoddam Capitulo, seu Collegiali alicui Ecclesiæ ex consuetudine, vel Statuto competens; vt Antiquiores gradatim vacantem Præbendam, quæ reseruata non sit, propria dimissa intra certum tempus eligere possint,* (Con que queda de passo impugnada la difinicion, que sin autoridad alguna a su modo se fingiò el Memorial contrario) De la qual difinicion se colligen las qualidades essenciales, y necessarias para las dichas Obciones legitimas, y validas. Las quales son, que sean admitidos por el Cabildo, a quien compite el ius obtandi in actu primo. *Moneta d. cap. 5. quæst. 3. nu. 29. idem cap. 1. quæst. 2. num. 16. & 18. Rota decis. 6. num. 7. de consuet. in nouis. & And. Falcon. in tract. de reseru. Benefi. q. 4. princ. effect. 5. num. 3. latius Gonzal. ad regul. 8. glos. 34. num. 69. cum sequent.* Que en ellas sean preferidos los mas antigos, a los mas nueuos en el seruicio de la Iglesia, *tex. in dict. cap. fin. verbo, Antiquiores, vbi glos. & cæteri de consuet. in 6. Moneta dict. tract. cap. 5. q. 1. num. 2. idem cap. 4. q. 1. num. 15. & alij Doctores, qui de Obtione Canonica scripserunt.* Que se hagan en virtud de algũ Statuto, ò costumbre legitimamente introducida: y es llano, porq̃ la Obcion no es disposicion del derecho comun, *tex. cum ibi notatis in dicto cap. fin. de consuet. in 6. Tondut. Sanleger. quæst. Benef. cap. 90. num. 1. Gonzales in comment. reg. 8. Cancel. glos. 34. num. 1. Moneta dicto tract. de Obtion. Canon. cap. 2. quæst. 1. num. 1.* De Prebendas que sean vacantes. *Patet ex dict. tex. in dict. cap. fin. de consuet. in 6. qui dicit cum vacant. glos. ibi Rota decis. 6. num. 1. circa princip. de consuet. in nou. Moneta dicto tract. cap. 1. quæst. 2. nu. 26.* Que no sean reseruadas. *tex. in dict. cap. fin. verbo, In Præbendis, vbi glos. & Doctores de consuet. in 6. Gigas tract. de pension. q. 63. Rota decis. 4. tit. de consuetut. in nou. Azor inst. moral. par. 2. lib. 6. cap. 26. quæst. 13. Moneta dict. tract. cap. 3. à num. 12. idem cap. 1. num. 29. nisi priuilegium, aut consuetudo obstent.* Y que se hagan liberè, non enim coguntur obtare Canonici, sed possunt, si volunt, *vt innuit etiam textus in dict. cap. fin. de consuet. in 6. & notat ibi inter alios Ioan. Andr.* porque no es justo, que el Indulto que se concediò, para fauorecer el Cabildo, y Capitulares se les conuierta en grauamen, *contra vulg. iur. reg. Moneta dict. tract. cap. 1. num. 27.* Y dentro cierto termino, el qual son veinte dias. *Moneta dict. tract. cap. 1. q. 2. num. 30. idem cap. 6. q. 1. à num. 1. Gonzal. dict. Glos. num. 75. Textus in dict cap. fin. verbo, Viginti dies, & ibi glos. de consuet. in 6.* Començando a correr no del dia de la vacante, sino del dia de la noticia de ella. *Ità resoluit glos. in dict. cap. fin. in verbo, Viginti dies, vbi Archid. Io. Andr. Franc. & cæteri omnes, March. dec. Delphi. 1258. n. 5. p. 1. add. ad Rot. dec. 1. de verb. permu. in nou. Zerol. in prax. Episc. in verbo, Canonica, vers. Ad septimum. conclusio 2. Moneta dict. tract. cap. 6. num. 18. cum alijs ab eo citatis.*

Todo esto assentado, y hecho memoria de lo que arriba prouamos, que los Capitulares, que salieron a la parte de España fueron la mayor parte, y solos formaron el legitimo Cabildo, que tuuo justas causas para ausentarse de su Cathedral, se saca con euidencia, que las Obciones hechas por los Archidiano Iayme Ferràn, Cabiscol Diego Morer, y Canonigo Ioseph

Balle

mesmo Cuerpo del Cabildo, y sus Officiales, que siendo de diferentes facciones era necessario verse estos injustamente depuestos, y el Cabildo violentamente oprimido, y obligado a resoluciones indignas, y contrarias a la conciencia, reputacion, y fidelidad, que a Dios, a su Iglesia, y a su Magestad deuian, a todo lo qual no pudo obuiar el Cabildo con otro medio mas suaue, que con el vnico, y precisamente necessario de la ausencia de su Iglesia.

Ni puede hauer prueua mas real, que justifique el temor de quedar en la Iglesia, que ver lo que platicaron otras Personas con menos causas de recelo ansi Religiosas, como Ecclesiasticas, y Seculares de maduro, y cuerdo juyzio, no quedando ninguno de los Superiores en sus Conuentos; ni aun otras Personas de prendas, que se hallaron en la Ciudad; y si algunos quedaron fueron expulsos, ò obligados ausentarse; y sobre todo lo abona el sucesso, y modo de proceder de los que entraron, que con acusaciones, calumnias, carceles, destierros, composiciones, y otros generos de vexaciones huyentaron a vnos de la Iglesia, a otros de la Ciudad, y a otros muchos obligaron rendir la vida a fuerça de pesares.

Que fueron justas, y legitimas causas de ausencia las que propusimos, es dotrina sin controuersia, y se prueua *de tex. in cap. 1. de clericis non residen. in 6.* ibi: *Seu iusta, & rationabilis corporalis necessitas*, a las quales palabras *Archid. Gemi. Domin. Vterq; Philippus Francisc. prob. Ripa dict. loc. num. 143. Nauar. lib. 3. cons. 9. num. 4. Barbosa de pot. Parochi cap. 8. num. 47. Azor institu. mor. part. 2. lib. 7. cap. 4. q. 4. vers. Ad secundum.* Y sin diferencia los Dotores comprehenden todos los casos, en los quales con seguridad no se puede habitar en el lugar de la residencia, como lo sienten a mas de los citados *Barbo. de Canon. & Dignit. cap. 24. à num. 38. idem in collecta. in* S.C.T. *sess. 24. cap. 12. num. 100. Sfort. Odd. in tract. de integr. restit. art. 9. num. 92. Menoch. de arbit. cas. 153. Sanct. var. resol. quæst. 9. num. 4. Couar. lib. 3. var. cap. 13. num. 8.* Nicol. *Garc. 3. par. cap. 2. num. 351. Cened. pract. & Canon. lib. 1. quæst. 1. num. 20. Monet. de distribut. quoti. par. 2. quæst. 5. num. 71. Ripa loc. cit. num. 137.* Ni es necessario conste con euidencia del daño que amenaça, sino basta que probable, y prudentemente se tema, *Gratian. discep. foren. tom. 3. cap. 591. num. 46. Nauar. cons. 9. lib. 3. num. 4. cap. Bonæ memoriæ 23. de elect. & ibi Panorm. nu. 10. idem cap. cum nobis, eodem num. 9. lit. B.* y la razon es euidente, *quia non debet quis se exponere periculo personæ, vel bonorum, nec addi afflictio afflicto cap. cum percutio. 7. quæst. 1.* Como fuera sin duda notable desconsuelo, y seueridad indigna de la piedad de la Iglesia priuar de sus rentas, y emolumentos a los que sin culpa, y en beneficio della se ausentauan; y siendo el peligro de los Capitulares que se retiraron, no solamente probablemente preuiso; sino con certesa, y euidencia quanta se puede tener en puntos morales, como se experimentò despues en los que quedaron, es fuerça, que fueron las dichas causas de ausencia justas, y legitimas todo el tiempo que permanecieron los mesmos impedimentos, y justas causas de temor. *Monet. de distribut. par. 2. quæst. 5. num. 23. Loter. in postum. quæst. 27. num. 216. Archi. in cap. licet. can. ad finem de elect. in 6. Feder. de sen. cons. 109. num. 1.*

los singulares Capitulares del mesmo Cabildo. Moneta *cap.1.q.2.num.18.* De donde se infiere, que pudieron los dichos Capitulares Iayme Ferran, Diego Morer, y Ioseph Balle optar; y el Cabildo admitirles las optiones extra Ecclesiam, & aulam Capitularem.

Infieresse no menos que no pudo impedirles no residir en la mesma Cathedral, y Ciudad de Vrgel, no obstante, que el Statuto lo dispusiera: porque tuuieron justa causa de ausentarse, y los absentes ex justa causa præsentes esse censentur: y ganan los frutos, y distribuciones, no menos que los presentes. Como arriba queda prouado: y como las obciones no menos, que las preheminencias sean frutos, y emolumentos de la possessiō del beneficio, ò officio, *Vt post glos.in cap. cum olim. Verb. Capitulo.de major. & obedien.* Io. Selu. *tract.de benef.3. part.4.* tenet Hieron Gonzal.*ad reg.8. Cancel.* §. *3. proem. num. 26.* Cassad. *decis.3. de pension.num.6.* Monet. *dicto tract.cap.4. quæst.3.num.33.* Sacase de aqui, que los Ausentes ex justa causa pudieron optar todo lo qual resuelue in terminis, Moneta *dict.tract. cap.4. quæst.3. a num.31. cum quamplurimis ab eo relatis.*

Confirmase porque el sobredicho Statuto tiene sus declaraciones; y fuera exorbitante rigor, que los que ex justa causa, y no pocas vezes expedientes para el Cabildo, se hauian de ausentar, padeciessen tan graue pena de su justificada ausencia: y ansi admite las interpretaciones, excepciones, y limitaciones del derecho, tex. *in cap.ad audientiam de cler. non resident. & ibi Butr.num.3.* & Barbos.*in collect.num.3.* Fontan.*de pact.tom.2. claus.5.glos. 8. part.6.num.46, idem claus.6. glos.2.part.1.num.39. l. Vt gradatim,* §. *& si lege,ff.de muner.& honor.l.2.ff.de noxal. l. quamuis de in jus vocan.* Abb.*dict. cap.ad audientiam.* Y se verifica en el caso fingido, quando casus fictus, & verus æquiparantur a jure, vt in terminis de optione, voluit Ioan.And. *in dict.cap.fin.de consuetut. in 6.* & tenet Monet.*dict.loc.num.46.* Abbas *in dict. cap.ad audientiam de Cleri. non resident.num.2.* Aunque en dicho estatuto huuiera diccion taxatiua, y limitatiua, la qual siempre tiene su ensanche a semejantes casos, *vt in l. mora, & ibi* Paulus de Castro *num.3.* & Ias. *num.5. ff.solut.matrim. l.si contractus juncta glos. ff.de reg. juris* Abb.*in cap. cum dilecta num. 8. de confirmatione vtili,* & etiam ad habentes eandem rationem, Abb.*dict.loc. Frater Emanuel quæst. regular. tom. 3. quæst.5. act.2.* Y como la presencia fingida se equipare, y equiualga a la verdadera como arriba està dicho. Sacase de aqui que se verifica el dicho estatuto en la presencia fingida, y que permite la obcion al ausente ex justa causa cum fictione juris præsens in Ciuitate esse fingatur.

Confirmase assi mesmo valiendonos del mesmo Statuto; porque quādo en el caso omitido milita vna mesma razon, y se equipara al del Statuto, ò consuetud, aquel se encluye en dicho Statuto, ò consuetud, Moneta. *dicto tract.cap.4. num.37. & ita voluit glos.in cap.1.in verb. Italia de temp. ordin.* quam sequitur Abb. *in cap. At si Cleri.in princip.colum. antep.de jud. & alij, quos late refert,* Curt.*sect.4.num.23.junctis per eum prius not.num.12.* Y ansi como el caso de la presencia fingida, se equipara al verdadero, y en aquel milite vna mesma razon se incluye en el dicho Statuto, y pueden en vir-

tad de aquel optar los Canonigos ausentes con justa causa cum præsentes censeantur.

Otras razones apoyan no menos el valor de las dichas obciones. La primera porque *dato & non concesso*, que aquella menor parte, que quedò en la Cathedral huuiera hecho legitimo Cabildo, fueron interpellados por el procurador del Dotor, y Archidiano Iayme Ferran, que se le consentiesse la obtion, que por derecho se le deuia : y la dicha interpellacion aun no condescendiendose con ella probablemente basta para obtener su fuerça la opciō como optasse vigore Statuti, & consuetudinis iam inductæ, q̄ tiene fuerça de ley, Monet. *cap.5. dict. tract. quæst.3. num.30. & 31.* Abbas *consil. 159. num. 15. vol. 1.*

Segunda razon es : porque estando impedido el Archidiano Ferran, y los demas no menos impedidos de las causas repetidas nunca les passo el tiempo, y siempre conseruaron el derecho para ser restituhibles in integrum a su facultad de optar : aunque otros les huuieran preocupado la obcion, Moneta, *dict. tract. cap.4. quæst.5. à num.39. cum quamplurimis ab eo relatis, & allegat. text. in l. 1. ff. ex quib. caus. mai. & l. si sine, §. fin. ff. de minor.* Odd. *tract. de resti. in integ. quæst. 5. 6. & 7.* Sanch. *lib.2. concil. moral. cap.1. dub. 20. num. 2.* Gomez *reg. de trienal. quæst. 57.* Rebuff. *de pacif. possess. n. 301. vsque ad 310.*

La tercera tiene aun mayor efficacia, y se apuntò ya arriba : porque el Dotor, y Canonigo don Lorenço de Barutell optò estando ausente, y sin justa causa per Procuratorem, como se dize, que fue el licenciado Eusebio Mallolis beneficiado de la Iglesia, y si se opone, que era Canseller de aquella parte de Cathaluña, que estaua en la Obediencia de Francia. Tambien les consta, que el dicho Archidiano Ferran era Inquisidor por Francia, Officio, no menos incompossible con la residencia : y a esta causa los mesmos le admitieron en las distribuciones, y demàs emolumentos, aunq̄ por derecho no requieran menos la residencia, que la Obcion, y le conseruaron en el goze de su Estaduria, que se segrestò a los demàs : y assentado, que pudo optar el Canonigo Don Lorenço de Barutell ; ya confiessan los Autores del Memorial contrario, que puede hauer legitima causa, paraque el ausente, sin oponerse a la disposicion del Indulto puede obtar ; y que no siempre es necessario presencia real, y actual, sino que basta la fingida.

Vltimamente se arguye por razō, que es el alma que dà fuerça a ley, *l. cum ratio, ff. de bonis damnat. Alex. cons. 32. clarissimè num. 5. vol. 4. Cardin. Tuschus pract. concl. tom. 6. lit. B. conclus. 31. num. 15. Barbos. axiom. 197. num. 1.* El derecho de obtar, no depende de las facciones, ò afficiones, sino que es gaje, fruto, y premio de la residencia, y mayor ansianidad en el seruicio de la Iglesia, y fuera viciosa dispensacion de los sagrados bienes, que en su repartimiento se atendiesse a otros fines, que al bien, conueniencia ; y lustre de la mesma Iglesia, ò Monarchia Ecclesiastica. Luego se saca de aqui, que a aquellos por derecho los conbendrà la Obcion a quienes huuiera tocado, si independentemente de las diuisiones de España, y Francia juntos se huuieran hallado residentes en la mesma Ciudad, y Iglesia ; que son los Do-

tores

tores Archidiano Iayme Ferràn, Cabiscol Diego Morer, y Ioseph Balle Canonigos, a quienes atendiendo solo a la equidad, y justicia el Cabildo ausente de su Iglesia las consintiò.

De donde se vè, quan sin ley, y precipitados de la passion los Autores del Memorial contrario, cerrando los ojos a las luzes ansi de la justicia, como à los resplandores de los meritos agenos, y abriendolos solamente a los officios, y beneficios proprios, han censurado la resolucion tan madura del Cabildo en la conseruacion de dichas Obciones de aspera, dura, iniqua, y temeraria. A que sin responder dexa el Cabildo a la consideracion de qualquier juizio cuerdo, y desapassionado.

Concluyese de todo este largo Discurso, que las Obciones dichas de los Dotores Archidiano Iayme Ferrà, Cabiscol Diego Morer, y Canonigo Ioseph Balle, hechas respectiuamẽte del Archidianato de Serdaña, Cabiscolia, y Estaduria de la Bastida de Ortons, son las que deuen legitimamente subsistir, como conformes a la razon, y equidad, derecho positiuo, y Sagrados Canones, Indultos, y Bullas Apostolicas, Statutos, y Costumbres immemoriales de la dicha santa Iglesia Cathedral de Vrgel; y como tales pertenece al muy Illustre Cabildo de dicha Iglesia, de defenderlas, y conseruarlas, como siempre tan zeloso Patròn, y defensor de la justicia, y a sus Magestades Catholica, y Christianissima como disposiciones de sus Reales palabras en el tratado de la Paz, que el Cielo para el bien de la Iglesia eternos siglos conserue, Quod censent. Saluo semper, &c.

Christoual Coromines en ambos Derechos Dotor, y Canonigo de la santa Iglesia Cathedral de Vrgel.

Imprimatur
Sunyer Cancellarius.

Barcinone. Ex Praelo Antonij Lacaualleria, Anno 1661.

nem, como se podrà ver en los Dotores Morales, verbo electio, *Siluestro, Iodocus, Lorichius, y otros.* Ni puede negarse se tomasse resolucion capitular, quando los mesmos hechos de tomar los sellos, poner en cobro la plata, y juntarse luego el otro dia capitularmente en la Iglesia de la Villa de Oliana fueron acciones capitulares, y no dispuestas de algun particular. De donde se saca, que no salieron vt singuli, & priuatæ Personæ: sino vt partes, & membra totius Capituli; & sic vt Vniuersi: y que con ellos saliò fuera el Cabildo, no quedando ya en los de dentro facultad para poder juntarse capitularmente, pues la potestad de la mayor parte no puede transferirse en la menor, sino por delicto, Panor. *in cap. cum nobis de elect.* ibi. *Quia nunquam potestas majoris partis deuoluitur ad minorem nisi in casu delicti arg. tex. in cap. gratum 5. tit. prox.*

Ni les faltò el Presidente como allega el memorial contrario, pues siendo este el Dean, como consta del instrumento de las vniones, incorporaciones, y patronasgos de las Dignidades de dicha santa Iglesia, hecho a los quatro de las Nonas de Agosto 1299. en el qual se hallan las palabras siguientes. *Item volumus, & ordinamus de voluntate, & expresso consensu prædicti Capituli nostri, quod Prioratus actenus sic vocatus in Ecclesia Vrgellens. de cœtero vocetur, & intituletur Decanatus Sedis Vrgellens. & Decanus huiusmodi sit caput Capituli, sicut antea erat, quando vocabatur Prior,* Et infra, *neque mouemus a dignitate sua aliquid, sed nomen Prioris in nomen Decani, tantummodo mutamus.* Et infra. *Et omnem honorem, quem habebat antea tam in Choro, processione, & Capitulo, quam in omnibus alijs omnia, & singula sibi reseruamus.* Consta assi mesmo de la assistẽcia del derecho, Loter. *lib.* 1. *quæst.* 16. *a n.* 73. *& præsertim num.* 78. & censuit Rota *in recent. p.* 2. *decis.* 533. Barbos. *de Canon. & Dign. cap.* 25. *Panor. cap. cum nobis de elect. num.* 9. Abonado con la platica, y costumbre de centenares de años, a la qual se ha de estar en materias de presidencias, Loter. *dict. loc. num.* 92. *cum alijs ab eo citatis*, Rota *in seguntina* 21. *Februarij* 1614. *coram Bo. mem. Archiepiscopo Seleuciens.* Saliò con los demas como Cabeça, y Presidente, con potestad de conuocarle donde quiera que se hallase la mayor parte, y presidir en el. Iuxta Doctrinam Tonduti Sanleger. *quæst. & resol. Benef. cap.* 86. *num.* 23. Ripa *loc. cit. num.* 154. *cap.* 1. *de maior. & obed.* Barbo, *de Canon. & Digni. cap.* 35. *a n.* 1. *cum alijs ab eo relatis.* Sin que puedan hazer estoruo las Bullas, y Indultos Apostolicos, que dizen los Autores del memorial, estan retirados en el Archiuo del Cabildo: porque estos lo estan tanto, que jamas han parecido: ni nadie los ha visto, ò leido; sino los Dotores del Memorial con la sabiduria de Dios, con que ve, y llama *ea, que non sunt tanquam ea, quæ sunt.*

Solo nos podia hazer reparar lo que allega el dicho memorial en el num. 13. hauiendo sin duda tocado el pulso a ambas partes, que la, que quedò era la mas sana, y la que majori pietate, & ratione nitebatur. Y es fuerça agamos aqui alguna pausa aueriguando, en que estuuo la mayor razon, y piedad de los que quedaron dentro.

Llaman los Theologos Piedad con santo Thomas aquella virtud cuyo officio es guardar el respeto, y leyes, que se deuen a los Padres, parien-

 tes

dad a su Mageſtad, que ellos llamauan traycion, aleuoſia, y crimen læſæ Maieſtatis, hauia de nueuo ſin el temor de la guerra ſingulares razones anſi de parte de los que hauian quedado, por hauer declarado con publicos aplauſos, y alegres ſignificaciones de fieſtas, y regoſijos la reſtitucion de la Prouincia a ſu Mageſtad, ſin poder ya encubrirſe ſu conocida fidelidad, y afficion: como tambien de parte de los Canonigos, que venian de nueuo, a quienes la antiga fuga, y nueua victoria reſtituhia mas inſolentes.

Tratòſe luego de los medios para conſeruar la Ciudad a ſu Mageſtad diligenciando en los Ciudadanos la ſeguridad, y apreſtando ſocorro de los vaſſallos para la ocaſion; y juntamente atendiendo a lo q̃ tocaua a la Igleſia, y Cabildo, procurando poner en ſaluo lo que entre las armas podia padecer mayor peligro, que fue alguna parte de la plata, y vaſos ſagrados que ſe ſacaron fuera; y los ſellos inſignias Capitulares, para que en qualquiera caſo que fuere neceſſario auſentarſe el Cabildo, quedaſſe con ellos para dar fuerça, y autoridad a las diſpoſiciones Capitulares.

Y viendo poco deſpues la Ciudad ſin defenſa, y los enemigos caſi a ſus puertas, reſoluiòſe aſſi meſmo capitularmente, que ſalieſſe el Cabildo, y en execucion de eſſo como Diſcipulos de Chriſto ſiguiendo ſu Dotrina, *cũ perſequuti vos fuerint in vna Ciuitate, fugite in aliam*, *Matt.* 10. Salieron la mayor parte de los Capitulares eſtando entre ellos todos los Vicarios Generales, quedando para el preciſo obſequio de la Igleſia los Dotores Pedro Pujals Coadjutor del Sacriſtan, Bartolome Viuer, Hyacinto Cubells Archidiano de Serdaña, Lorenço Alegre Cabiſcol, Andres Badia, y Dioniſio Termens Canonigos.

Salieron como la vrgencia del caſo pedia, dexando ſus caſas con la hazienda, muebles, alajas, y aparato con que las habitauan acomodado al decoro, y decencia deuida a ſus Prebendas, y eſtado; y entraron dentro pocas horas los quatro Capitulares q̃ ſe hauian retirado al partido de Francia, aſſiſtidos de las armas para ſeñorearſe de todo con mas codicia, y menos recato del que en comun pillaje guardàra el Soldado de menos obligaciones, y reputacion: gaſtando algunos dias en aueriguar las alajas de los que ſe hauian auſentado ſin differencia de lo precioſo a lo que no lo era, trafagando haſta los mas viles muebles a Perpinyàn, retiro, y abrigo de ſu ſeguridad en qualquier acontecimiento. Con eſto quedaron los Capitulares, que ſalieron ſin otra caſa, abrigo, alajas, ropas ni veſtido, que el que eſcapò de vna tormenta, auiendo perecido el vaſo, en que ſe fiò entre las inconſtancias del mar. Mas con todo con tanto reſguardo a los vaſos ſagrados, y plata de la Igleſia que ſe hauia ſacado, que cerrada, y ſellada de comun conſentimiento ſe enuiò con Inuentario para depoſitarſe en el Archiuo del muy Illuſtre Cabildo de la ſanta Igleſia de Barcelona, y reſtituhirla a ſu tiempo, como ſe ha hecho, con el logro, y vſura de hauerla mandado limpiar, y renouar para mayor gala, y aſeo de la Igleſia.

Iuntòſe luego el otro dia el Cabildo en la Igleſia de la villa de Oliana, donde interuinieron los Dotores Franciſco Campanyà Dean, y Preſidente, Don Iayme de Copons Archidiano de Andorra, Franciſco Alegre Archi-

Iayme Ferran. Pero los que quedaron dentro sin otro respeto,sino de propria conueniencia,y desprecio de los meritos, y canas de Capitulares tan ancianos,y de tantos años de obsequio en la Iglesia, solo se prefirierõ assi a todo el cuerpo del Cabildo.: y esto llaman los Autores del memorial mayor piedad,y razon.

Publicaronse las Pazes; y el Cabildo boluiendo a su Iglesia, llegò con animo generoso de abraçarles a todos; y que residiendo juntos en religiosa concordia gosassen el fruto de la Paz. Pero los pocos que se retiraron auiendose imaginado como les dicto su passion, que hauia de quedar la Ciudad de Vrgel a la Obediencia de Francia, antecedentemente hizieron resolucion, que llamaron falsamente Capitular:y como tal la dexaron escrita en los libros de las Conclusiones del Cabildo; que se hiziesse embaxada al Rey Christianissimo, suplicandole, que en caso, que boluiessen los Canonigos ausentes a su Iglesia, solo se les permitiesse la residencia; sin poder tener voz actiua, ni passiua en ninguna de las resoluciones Capitulares: ni administraciõ de jurisdiciones,ò otras cosas de la Iglesia; apoyandolo con apellidarles enemigos declarados de su Magestad Christianissima; enuiando los mesmos Autores del memorial contrario, para que lo pidiessen. Y esto llaman mayor piedad,y razon.

Publicadas assi mesmo las Pazes, no huuo ninguno de los que componian el Cabildo en la parte de España, que al punto no acudiesse a su Iglesia, para cumplir en ella con la obligacion de su residencia,y cooperar por su parte en todo lo que tocaua a la restitucion de la Iglesia a su primer lustre,y enteresa. Quando los, que estauan en ella, sin tener causa alguna, que les obligasse,pudiendo gozar del beneficio de la Paz Sin ningun rezelo, han jusgado mayor piedad, y razon estar fuera de su Iglesia fomentando dissensiones,y inobediencias de los Parrocos a su Prelado; y cisma en la Diocesis; que no estar,y residir con quietud, y sossiego debaxo de la sombra de su Iglesia,y amparo de la Virgen; y en esto consiste su mayor piedad,y razon.

Hallando el Cabildo las quentas no ajustadas con considerable detrimento de los bienes de la Iglesia, ha instado varias vezes, imbiando para ello vno de sus Capitulares a Perpiñan para varios negocios de la Iglesia,y singularmente recomendando, que procurasse, que aquelles señores Capitulares, ò se llegassen para dar cuentas, ò eligiessen puesto a donde el Cabildo enuiasse, quien las ajustasse;y quedando el Cabildo deudor les diesse toda satisfacion. Nunca se ha podido alcançar que cumpliessen con esta obligacion de justicia; sino que de hecho en las partes de Serdaña sujeta a la obediencia de Francia, tienen ocupadas las rentas de la Iglesia, sin querer entrar en ningunas quentas; ni dar razon de lo que se cobra, abrigandose con vnas consignas anticipadamente hechas:en que son vnos mesmos, los que consignan, y los sujetos a quienes se hazen las consignas: los que dieron las quentas, y acceptandolas las definieron: y con todo la llamaran los sobre dichos Autores mayor piedad, y razon.

Iusgaron ellos en el juyzio de su passion piedad,y razon aplicarse assi, como

siasticos, y Seculares: y hizo sus functiones Capitulares en nombre de Cabildo, gouernando sus vassallos, que estauan a la Obediencia de su Magestad: dando possessiones a los Canonigos venian nueuamente prouehidos, como a Don Raymundo de Aymerich de vn Canonicato, y a Celidonio de Aguilar de vna Coadjutoria; assistiendo por sus Syndicos a los Consilios Prouinciales: celebrando las Obtiones; y todos los demàs actos Capitulares: y ansi mesmo los Vicarios Generales en la mesma parte retirados admitiendoles su Santidad los Concursos de las Parroquiales vacantes, remitiendoles las Bullas, Dispensaciones de causas matrimoniales, y otras, guardando con ellos las mesmas leyes, que con todos los legitimos Vicarios Generales de los demàs Obispos, y Cabildos indubitados.

Arrebatò en este tiempo la muerte en Deziembre mes del Ordinario, año 1656. al Dotor Hyacinto Cubells Archidiano de Cerdaña, y juntandose el dicho Cabildo en la Iglesia de Sanahuja de la mesma Diocesis, y Obediencia de España para hazer la Obtion del dicho Archidianato, hizo el Dean, como Presidente, su conuocacion llamando los que faltauan, y guardando la mesma forma en todo como si se hallàra en la mesma Cathedral, y santa Iglesia de Vrgel: y diò tambien auiso per nuncium a los Canonigos, que quedauan en la parte de Francia: para que por si, ò por sus legitimos Procuradores acudiessen a aquel acto, y compitiendoles la Obtion a alguno de ellos la hiziessen con toda libertad. No quiso comparecer ninguno de aquella faccion; y ansi guardando las leyes, que en semejantes actos por Statutos, Indultos Pontificios, y Costumbres immemoriales ha platicado siempre el Cabildo, se offreciò dentro del termino legitimo en primer lugar la facultad de obtar al Procurador del Dotor Iayme Ferràn, como Capitular mas antigo Decano de los demàs; y admitiendo este la Dignidad con las acostumbradas protestas, y saluedades; lo aplaudiò, y consintiò todo el Cabildo, dandole possession en la mesma Iglesia de Sanahuja, y forma acostumbrada. Hallandose en este acto los Dotores Francisco Campanyà Dean, y Presidente, Francisco Alegre Archidiano de Berga, Hyacinto Sansa, Don Ioseph de Camporrells, Diego Morer, Bonauentura Gualdo, Dionisio Termens, Ioseph Guri, Don Raymundo de Aymarich, y Christoual Coromines; hauiendo precedido el consentimiẽto de Don Iayme de Copons Archidiano de Andorra, que como Syndico, no pudo hallarse presente; y del Dotor Ioseph Balle enfermo todos Canonigos de la mesma santa Iglesia de Vrgel.

Però como entre los pocos que quedauan en la Iglesia, y Obediencia de Francia, se guardassen otras leyes, ni conformes a los Statutos, y Indultos Pontificios, ni Costumbres immemoriales de aquella santa Iglesia, no se admitiò esta Obtion: ni se diò oydo al Procurador, que alli tenia el dicho Archidiano Iayme Ferràn, por mas que requiriò, y representò, no solo la Antiquidad de su Principal, sino los meritos de la Persona; y el affecto que tenia al Rey Christianissimo: y ansi se dize, que tomò para si la dicha Dignidad el Dotor, y Canonigo Don Lorenço de Barutell Canciller de la parte de la Prouincia, que tenia Francia ocupada, obtando per *Procura-*

Sanctidad, ò la Congregacion se propuso en la suplica del todo agena de la verdad: Como consta de sus mesmas palabras. *Eminentissimi, & Reuerendissimi Signiori, Il Capitulo d' Vrgellen. humilissimo oratore delle Eminentia V.V. à ha representato à nostro Signiore la confusione, & il disordine di quella Diœcesi per ocasione della electione di Francesco Campanyà, Giacomo Copons, & Giosephe Camporrells al esserxicio del Vicariato, seguita durante la ausencia de Vicarij legitimi, nel tiempo che la Città fu presa delli Spagnoli, onde li detti Vicario furanò constreti detti Lorenço Burtuell, Giouani Vilatorrent, è Giacomo Torra, come affecti à la parte Fràcese de retirarsi.* Que traduzidas en nuestro Español idioma, dizen. *Eminentissimos, y Reuerendissimos Señores, El Cabildo de Vrgel humilissimo Orador de Vuestras Eminencias, ha representado a su Santidad la confusion, y desorden de aquella Diocesis por ocasion de la election de Francisco Campanyà, Iayme Copons, y Ioseph Camporrells al exercicio del Vicariato seguida, durando la ausencia de los Vicarios legitimos en el tiempo que la Ciudad presa de los Españoles, de donde los dichos Vicarios Lorenço Barutell, Ioan Vilatorrent, y Iayme Torra fueron forçados, como affectos à la parte Francesa, a retirarse.*

La qual narratiua, consta ser manifestamente falsa, pues ni los dichos Canonigos, que quedaron dentro, pudieron formar, ni nombrarse Cabildo, como arriba està dicho. Ni los dichos Vicarios Generales pretensos Don Lorenço de Barutell, Ioan Vilatorrent, y Iayme Torra, fueron obligados a ausentarse: ni la causa, porque el Cabildo los reuocò ad vberiorem cautelam, y eligiò otros fue su ausencia, y en suplemento de ellos.

Ni es poco digno de consideracion antes que se passe adelante, que los mesmos que juzgan, y defienden, que no tuuieron los Capitulares, y Cabildo que se retirò a la parte de España, justa causa de ausentarse en ocasion en que estaua la Ciudad inuadida de vn exercito, y ocupada de enemigos, hauiendo experimentado las atrocidades arriba mencionadas, y la violencia de sus animos: Pretendan, y digan que tuuieron justa causa de ausentarse los sobredichos Vicarios Generales pretẽsos, y otros Capitulares en el Octubre de 1652. en ocasion en que no hauia hauido otra mudãça, que restituirse la Ciudad, a su legitimo Señor con perdon vniuersal de qualesquiera agrauios, que huuieran precedido sin hauer entrado en la Ciudad armas, soldados, ni otra ninguna materia, que pudiera ocasionarles rezelo. Y esto es mas digno de ponderarse en este tiempo; quando con el beneficio de las Pazes ha sido licito a todos boluer a sus casas, aunque en partes de faccion, ò obediencia contraria. Y con todo solo los Capitulares que se han retirado, allegan iustos temores para no hazer residencia en su Iglesia, con que con sus mesmos argumentos se conuencen de su poca razon.

Boluiendo ya a lo de arriba se assienta, que la election de los sobredichos Vicarios Generales pretensos, fue a notorio nulla; y hecha no votando libremente algunos: y siendo ausentes otros muchos: y no conuocados para la election, como es necessario, *iuxta caput Quia propter de elect. glos. Verbo ipsorum, cap. 2. de testib. in 6. Calderin. cons. 260. de his quæ fiunt à prælatis. Castren. cons. 4. circa 1. in princip. lib. 1. Barbos. de Cano. & Dignit. cap. 39. à n. 1.*

Etiam

Boluieron assi mesmo los Vicarios Generales, y continuaron en el exercicio del gouierno espiritual del Obispado, sin contradicion alguna, hasta que se acabò la Vacante; y entrò en possession el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fray Ioan Manuel de Espinosa, que oy con aplauso vniuersal pacificamente le gouierna.

Conseruò otro si el Cabildo la possession en la mesma Cathedral, y Iglesia, a los que hauia dado fuera de ella de sus Dignidades, Canonicatos, y Estadurias, que fueron al Dotor Iayme Ferràn de su Archiaconato de Cerdanya: al Dotor Diego Morer de la Cabiscolia, y al Dotor Ioseph Balle de su Canonicato, y Estaduria de la Bastida de Ortons, como possessiones dadas con todas las calidades de derecho conformes a los Statutos, Indultos Apostolicos, y Costumbres immemoriables de la mesma Iglesia. Continuaron en esta possession sin contradicion alguna, hasta que auiendo llegado los Illustrissimos Comissarios de los dos Monarcas al Condado de Cerdanya, se presentaron delante de sus Illustrissimas por si, ò por sus Procuradores los Dotores Pedro Pont, Eusebio Bruel, y el Canonigo Iayme Torra instando sus Illustrissimas los mandassen conseruar en sus possessiones pretensas, conforme entendian estar dispuesto en el Tratado de las Pazes. Peró oyda la satisfaction, que a todas sus prueuas, y argumentos se dieron, no se innouò cosa alguna; sino que quedaron conseruados en sus possessiones, como oy conseruan todos los que las hauian obtenido en tiẽpo de la Guerra por el Cabildo, aunque ausente de su Iglesia.

Y no obstante que podria bastar esto cumplida satisfaction, de nueuo tratan desnudarle de ella, con vn Memorial que han dado a luz, y remitido a la comun censura, los Dotores Pedro Pont, y el Canonigo Iayme Torra, diuidiendole en tres §. que con el mesmo orden se iràn respondiendo, dãdo nueua luz a la verdad.

§. I.

BREVEDAD affecta en la propuesta, que pretende prouar, y callando las circunstancias que mas hazẽ al caso, le adultera del todo; y ansi es fuerça suplirle, y proponerle con todo el cũplimiento. Es pues el caso, *Si la mayor parte de los Capitulares, que con justas causas hauiendo precedido conclusion Capitular, se ausentò de su Iglesia, con su Presidente, y sellos a otro lugar del mesmo Obispado, y Obediencia de España, pudo formar Cabildo, ò si este quedò solo con los pocos Capitulares, que permanecieron en la Iglesia Cathedral, y Obediencia de Francia.*

Esto segundo pretendiò el Memorial contrario, amontonando muchas razones, y todas sin efficacia. Lo primero, porque no constituye el Cabildo lo material de la Iglesia, ò aula Capitular; sino lo formal, que son los Canonigos, y de ellos la mayor parte. *Cap. Ecclesia vestra 48. & ibi Abbas num. 4. & alij de elect. Tondut. Sanleger. quæst. & resol. Benefic. cap. 86. à nu. 3. Barbos. de Canon. & Dign. cap. 38. cum alijs ab eo relatis per totũ.* La qual parte

la Prouincia, exceptos solos los mesmos prentensos Vicarios generales, que sin legitima causa se hauian retirado fuera la Prouincia, y en el Reyno estraño. Todo lo qual consta del libro de las conclusiones Capitulares dicho dia, y año. En donde tambien se verà, que el Cabildo en los Capitulos pasquales celebrados en la mesma Iglesia a los 20. de Abril 1654. hizo nueua eleccion de Vicarios Generales perpetua por todo el tiempo durasse la vacante en las Personas de los Dotores Francisco Campanyà Dean, Dõ Jayme de Copons Archidiano de Andorra, Hyacinto Sansa, y Don Ioseph de Camporrells Canonigos, como arriba està dicho : y consta de la mesma conclusion Capitular dicho dia, y año, por estas palabras. *Fuit resolutum, que se elegescan de nou Vicaris Generals, y que sian perpetuos, los quals foren anomenats, y votats per escrutini a demes del señor Don Lluys Sabater, lo señor Degà Cãpanyà, lo señor Don Iayme de Copons Ardiaca de Andorra, lo Doctor Iacinto Sãsa, y Don Ioseph de Camporrells.* Que traduzidas en lengua Castellana, dizen: *Fue resuelto, que se elijan de nueuo Vicarios Generales; y que sean inperpetuos , los quales fueron nombrados, y votados por escrutinio a mas del señor Don Luys Sabater, el señor Dean Campanyà, el señor Don Iayme de Copons Archidiano de Andorra, el Dotor Hyacinto Sansa, y Don Ioseph de Camporrells.*

Y que las sobredichas reuocacion , y nueuas nominaciones ayan sido validas. Se prueua porque en ellas concurrierõ todas las qualidades, que el derecho, y los Dotores comunmente requieren. Tuuo justa causa de reuocalles, la qual concurriendo conuienen los Dotores, que pueden ser reuocados los elegidos por el mesmo Cabildo durando la vacante. *Quaranta verbo, Capitulum Sede vacante §.duodecimo quæro, vers. Tertio dubitatur. Zerola in prax. Episcop.verbo Vicarius vers. Secundum dubium. Pauin. part. 2. quæst. 10.sub num.7. Antonin. 3.par.suæ summæ tit.19.cap.10.§.2. Sbros.in tract. de Vic.Episc.lib.3.q.32.num.7. Galet. verbo, Vicarius num.3. Aloy.Ricc.resol.505. Azor tom.2.lib.3.cap.37.quæst.18.* Aunque con juramento, y debaxo de alguna pena se huuiera obligado el Cabildo de no reuocalles, *dicti Antonin. Pauin. Sbros. Zerola dictis locis, qui citat cap.fin.de procurat. in 6.*

No solo puede el Cabildo reuocalles hauiendo justa causa: però sin ella ad libitum. *Nauar.cons.9.de elect.in antiq.num.1.* ibi : *Secundo , quod Vicarius potest tolli, & mutari ad debitum eius cuius est Vicarius, modo solum habeat potestatem ab illo. argumento cap.1.de offic.Vic.in 6. & cap. si delegatus, & cap. quamuis de offic.deleg.in 6. dict. Antonin. loc. cit. qui in fine, ita testatur se Paduæ consuluisse argumento tex.in cap.fin.de præcar. Azor, Ricci. Galet. Zerola locis citat. Rebuffus in tit. an plura collat.fir.poss num.2. prope finem. Boer. decis. 347.* De donde se saca, que ni en las sobredichas reuocaciones, ò nueuas elecciones puede hauer alguna ocasion de dudar, de que se procediesse en ellas deuidamente, y que tengan todas las deuidas calidades, para que quedassen los primeros reuocados, y los vltimos legitimamente electos.

Sacasse tambien lo principal, que la narracion de la suplica, ò informe dado a su Santidad, ò à la dicha Sagrada Congregacion fue falsa, y consiguientemente, el rescripto, ò declaracion , no diò derecho a los Canonigos, y Vicarios Generales pretensos , que residian en la Obediencia de

Fran-

No obsta assi mesmo, lo que para corroborar el dicho punto allegan, que eran necessarias las licencias del Patròn, Obispo, y aun del Pontifice: porque las dichas, solo son necessarias en la translacion de Cathedral perpetua; y en essos terminos solo hablan las dotrinas que allegan; y quando hablàran in terminis en nuestro caso (quod negatur) todas era fuerça que cediessen a la mayor ley de la necessidad vrgente, que no daua lugar a semejantes licencias, y consentimientos: però para assossegar todo escrupulo, bien podian aduertir los Autores del Memorial contrario, que la potestad, y facultad del Obispo residia entonces en el mesmo Cabildo, ò en sus Vicarios Generales, y que las de su Santidad, y Magestad las teniã por euidente indubitada ratihabicion de presente, q̃ equiuale a consentimiento, y licencia expressa retrotrahitur, & mandato comparatur, *cap. Ratihabitionem de reg.iur.in 6. cum ibi not. Mohedan. decis. 8. num.1.de procura. Loter. lib.1.quæst.36.num.34.* y la justifican las cartas de Lugartiniente, y Capitan General en este Principado el Señor Don Ioan de Austria.

Menos puede hazer embaraço, lo que para dar fuerça a las dichas razones propone en los numeros 7. 10. 11. y 13. que los nueue Canonigos, que quedaron en la Obediencia de Francia residian personalmente en su Iglesia, juntandose a sòn de campana en la Aula Capitular; celebrando las Missas, y Aniuersarios assistiendo al coro, y horas Canonicas: y satisfaciendo en todo a las functiones de la Iglesia. No cumpliendo con ninguna destas obligaciones los Canonigos ausentes en la Obediencia de España, que diuididos en varios lugares, solo atendian a la temporal administracion, y cobranças de los redditos, que tenia el Cabildo en aquella parte de la Obediencia de España. De donde sacan por illacion, que qualquier Cuerdo considerando los procedimientos de vnos, y otros, luego aduertiria qual era el verdadero, y legitimo Cabildo. Porque dexando a parte lo exorbitante de esta ilacion, que abaxo se tocarà, es muy ageno de la verdad q̃ jamas residiessen los nueue Canonigos juntos; ni aun comunmente mas de vno, dos, ò tres; ansi por estarse los demàs en Perpiñan, ò otros puestos de la Obediencia de Francia; como por hauerse reduzido muy en breue, por la muerte de los seys, a solos tres sujetos, que eran Ioan Bautista Xauari, Archidiano mayor, Iayme Torra, y Andres Badia Canonigos. Y aunque se celebrassen las Missas, y Aniuersarios, no assistian a estas obligaciones los Capitulares, que blasonan de tan residentes, sino Beneficiados de la Cathedral, ò fuera de ella: y lo que es mas sin darles a estos el estipendio que se les deuia.

Esto se ha dicho forçandonos el argumento, que haze mas de la puntual residencia de los Canonigos que quedauan en la parte de Francia: aunque el argumento sea poco al caso para el assumpto, y intento de conuencer, si era, ò no verdadero, y legitimo Cabildo el que se hauia ausentado: porque esto no depende ni de la residencia, ni del cũplimiento de las obligaciones, y obsequio de la Iglesia. Pues aunque no cumpliera con ninguna, no perdia el derecho de legitimo Cabildo; que como queda apuntado fueron forçados de causas necessarias para no tomar assiẽto en ninguna *Iglesia*,

De todo lo arriba dicho en el §. primero, ſe deduze, que anſi el Cabildo, como los Vicarios Generales legitimos fueron ſolos los que ſe retiraron a la parte de Eſpaña ſin hauer razon en contrario en el memorial, a que no ſe reſponda en eſta concluſion.

§. II.

ENtra el Memorial en el §. ſegundo, y deſpues de hauer ſus Autores por todos medios procurado ahogar la Paz, haſta quitar de la ſequencia, *Et famulos ſuos* la palabra *Pacem*, y caſtigar ſecretamente como a traydores, a los que la anunciauan. Se hazen Encomiaſtes de la meſma Paz, con vn Iluſtre Elogio de ſan Aguſtin, y pudieran añadir vna poliantea dellos. Recomendada pues la Paz pretendẽ que por lo ajuſtado en el articulo 57. deuen ſer mantenidos en ſus pretenſas Dignidades, Canonicatos, y Eſtadorias, citando el meſmo articulo, que dize. *Los Obiſpos, Abades, Prelados, y otros prouehidos durante la guerra en beneficios Ecleſiaſticos, con aprobacion del Pontifice, ò por autoridad Apoſtolica, que eſtuuieren en los dominios de vno de los partidos, goſaran de los frutos, y rentas de dichos beneficios, que ſe hallaren en el eſtendido de los Dominios del otro partido, ſin ninguna turbacion, ni impedimento por ninguna cauſa, ò pretexto, que ſer pudieſſe, ya eſto efecto, &c.* Del qual articulo haziendo mayor le añaden eſta menor. Atqui el Dotor Pedro Ponc es proueido, y poſſeſſor del Canonicato, Archidianato de Serdaña, cõ aprobacion del Pontifice, y autoridad Apoſtolica: y el Dotor Euſebio Bruel del Canonicato, y Cabiſcolia; y los Canonigos Iayme Torra, y Andres Badia de ſus prebendas, y Eſtadorias obtadas en virtud del Indulto Apoſtolico: y ſacan la conſequencia. Ergo es contra el tratado de la Paz, y lo diſpueſto en dicho articulo 57. impedirlos el goze de los frutos, y rentas de dichas Dignidades, Canonicatos, y Eſtadorias, y turbarles en la poſſeſſion de aquellas por qualquiera cauſa, ò pretexto que pueda ſer.

Pero pues el punto es de Paz. *Salua pace.* Se les reſponde, que el argumento no es el caſo ſino muy ageno del punto: porque en el dicho articulo 57. ſolo conuienen ſus Mageſtades, que nadie por el affecto, que huuiera moſtrado a alguna de las dos partes, ſea priuado del derecho legitimo, que aliunde tuuieſſe en alguna prebenda, ò Dignidad: pero no pretenden, que ſiendo el derecho illegitimo, ò nullo ſe les aya de conſeruar a los que le huuieſſen a titulo de affectos a alguna de ſus Mageſtades, introduzido a lo que por derecho no les competia como conſta del meſmo tratado de las Pazes en el articulo 28. En donde ſe diſpone, que ſe reſtituya a cada qual lo que ſe le huuieſſe tomado (no tocandole por derecho al que la ocupò en tiempo de la guerra.)

Aſſentado eſto ſe vè la debilidad del argumento, y valiendonos del meſmo como el otro de quien, Claudiano *repetitaque tela vertit in Autores*: Los Dotores Iayme Ferran, Diego Morer, y Ioſeph Balle fueron legitimamente prouehidos, y poſſeſſores reſpectiuamente del Archidianato de

Sacasse lo segundo, que queda siempre constante, y firme la razon, q̃ al principio se propuso, que la mayor parte del Cabildo es la que preualece, y compone el Cabildo; y no la menor parte, aunque esta quisiera permanecer en la Iglesia, hauiendo justa causa para ausentarse la mayor: que en tal caso, no solo puede; sino que deue dexar su Iglesia, y salirse a lugar seguro, en donde con libertad pueda cumplir sus resoluciones, y functiones Capitulares. *Panormit.in cap.bonæ memoriæ, de elect.* ibi: *Et idem dicas in quocunque alio contractu Ecclesiæ imminente, vt si melius potest expedire extra Ecclesiam, quam in Ecclesia propter metum realem, debet Capitulum exire Ecclesiam, & ire ad locum securum, de quo vide pulchrè Inno. in cap. 2. de no. op.* Y en aquesta mayor parte se conserua el ius Capituli, & Vniuersitatis, aunque ausente. *Felin.in cap.cum omnes de constitu.num.22.in fine*, ibi: *Capitulares actus nocent exititijs, quando propter delictum fuerunt expulsi, vel relegati: sed vbi sine culpa, vt si timore iusto stant extra ad hoc, vt actus valeant, semper vocari debent; & si exititij constituunt maiorem partẽ apud eos dicitur esse ius Vniuersitatis.* Ioan. Andr. *in dicto cap. bonæ memoriæ de elect.* ibi: *Quia licet maior pars ex causa impressionis, vel alia rationabili possit mutare locum, vel terminum, sicut fecerunt Mediola. propter impressionem secularium; minor tamen pars hoc facere non potest, licet vtile sit: quia tales actus Vniuersitatis sunt, non singulorũ, vnde non valerent, nisi fiant ab Vniuersitate, vel maiori parte*, Bald. *in l.fin.Cod. quæ bo.ced.poss.* ibi: *Quod vbi non est Capitulum totum, vel maior pars Capituli non potest esse ibi actus Capitularis.*

De suerte, que aunque la mayor parte de los Canonigos, que constituyen el legitimo Cabildo, deue regularmente congregarse en la Aula Capitular, *cap. cum terra, cap.nobis de elect. Tondut. dict.loc.& cap.86.num.8. Ripa de priuileg.contract.caus.pestis num.154. S. Rituum Cong. in vna lamacen.7.Octobris 1606. Barbos.de Canon.& Dignit.cap.25. num. 3. glos. ad cap. In nomine Domini 23. dist.verbo, Fieri in vrbe. Panorm. in dict.cap.Bonæ memoriæ de elec. num.10.* Però no quando ay causa justa, que lo estorba, ò porque non datur tutus accessus, ò porque no se puede juntar en ella sin peligro, ò porq̃ las resoluciones en ella pudieran violentarse, que en tal caso puede, y deue congregarse el Cabildo en qualquiera puesto, que le exime de estos peligros, como con euidencia lo prueuan, *cap. In nomine Domini 23. dict. vers. Quod si prauorum iuncta, ibi glos.verb.fieri in vrbe. cap.quanto 63.dict.cap. Bonæ memoriæ de elect. Rot.in decis.31.impressa apud Tamburin. de iure Abba. nu. 3. Nam Capitulum congregari potest in quolibet loco, quando ob aliquod impedimentum congregari non potest in loco solito.* Panorm. *in cap. cum nobis de elect.* ibi: *Dic etiam, quod si absentes conueniunt in vno loco possunt vocare minorem partẽ præsertim cum ea, quæ incumbunt melius possunt expediri extra Ecclesiam, quam in Ecclesia fortè, quia timetur impressio in Ecclesia, vel quid simile, quod voluit hic Hostien. & Inn. in dicto cap.2. Ripa dicto loc.num.154.* ibi: *Poterunt Canonici, qui aufugerunt electionem facere in alio loco.* Tondut. Sanleger.*dict.loc. num.8.* ibi: *Canonici, qui aufugerunt facere possunt electionem in alio loco.* Loter. *lib.1.de re beneficiaria quæst.14.num.108.* ibi: *Vnde etiam si per tiranidem, vel hostilitatem occupentur bona Collegij, non tamen desinit Collegium esse; poteruntque*

Però aun en caso que las gracias se huuieran legitimamente obtenido (que constantemente se niega como falso) aun las possessiones eran nullas, por no hauerse tomado Capitularmente como es necessario. *Ita Inn. in cap. in litteris, & ibi Ioan. Andr. vers. Credimus. Butr. & alij communiter de restitut. spoliat. Federich. de Senis cons. 61. num. 5. Cassad. decis. 8. de causa possess. Gonzal. ad reg. 8. §. 3. proem. num. 81. Seraphin. decis. 1044. Caualler. decis. 359. nu. 3. Gratian. discep. forens. cap. 992. num. 23. Barbo. de Canon. & Dignit. cap. 15. à num. 1. qui quamplurimos alios, & Rotæ decisiones adducit.* Porque para que vna possession se diga tomada Capitularmente se deue congregar el Cabildo, & ab eodem sic congregato possessio tradi. *Rota in vna Siracusana Canonicatus 1. Februrij 1623. coram R.P.D. Pirouano, vbi fuit dictum, quod cum instrumentum narret tantummodo possessionem fuisse captam coram notario, & testibus in stallo Canonicali, nulla facta mentione de præsentia Capituli tunc congregati, merito possessionis actus remansit inualidus, & irreleuans pro sustinenda manutentione: quia in apprehensione possessionis Canonicatus debet Capitulum congregari, & ab eodem sic congregato possessio tradi. Rota decis. 701. num. 5. part. recent. Ferret. cons. 220. num. 13. cap. si Capitulo iuncta glos. de conces. præbend. in 6. Barbos. de Canon. & Digni. dict. loc. num. 3.* Y de otra suerte es la possession nulla, y no manutenible, *Steph. Gratian. capp. 992. num. 24. Rot. in meten. Canonicatus Iulij 1619. coram R.P.D Pirouano, & in alijs relatis per Beltramin. ad Gregor. 15. decis. 364. lit. B. latè Ferentill. ad decis. Burati 318. Barbos. dict. loc. num. 1.* Y consta, sin que tenga tergiuersacion, ni escusa, que en caso que los dichos Dotores Pedro Pont, y Eusebio Bruel huuieran tomado la dicha possession fuera dandoseles vno solo Canonigo, ò lo mas dos, que en ningun caso se puede llamar possession dada Capitularmente.

Huuiera tambien hauido otra falta, y vicio en dichas possessiones, que fuera darlas no llamando, ni citando los verdaderos possessores, y interessados en la causa, que eran el Archidiano Ferràn, y Gabiscol Morer, los quales sine causæ cognitione, no podian ser desnudados de sus legitimas possessiones. *Tex. in cap. licet Episcopus de præben. in 6. cap. volumus 16. q. 4. cap. cū nostris de conces. præben. cap. in litteris de restitut. spol. c. 2. de caus. possess. l. fin. C. de rei vendic. Loter. in postum. q. 8. num. 25. Tondut. Sanleger. quæst. & resol. Benefic. par. 2. cap. 4. §. 2. num. 16. Gonzal. super reg. 8. de mensi. in annotat. nu. 227.* No siendo licito a nadie ocupar lo ageno con propria autoridad, *l. si quis in tantum, C. vnde vi. c. placuit 16. 96. dist. c. Porro de diuort. glos. ad dictum cap. licet Episcopus de præbend. in 6. verbo, Te non vocato.*

Lo que hauemos dicho de estas dos possessiones de los Dotores Pedro Pont, y Eusebio Bruel por la paridad, y vnidad de la causa se entiende tābien de las possessiones q̄ dizen hauer tomado los Canonigos Iayme Torra, y Andres Badia de las Estadurias de la Bastida de Ortons, y San Esteuan del Pont, que padecen en todo las mesmas nullidades, que arriba se han tocado, y mas abaxo se diràn.

Queda assi mesmo concluido, que el articulo que se propuso del tratado de las Pazes, en ninguna manera sufrage a los Dotores Pedro Pont, y Eusebio Bruel; ni a los Canonigos Iayme Torra, y Andres Badia, por ha-

non essent de Capitulo, faciunt enim se alienos, vt in litera quod clarius voluit Inn. in cap. Ecclesia eodem tit. Ioan. Andr. in dict. cap. cum nobis.

Y para que no paresca nueua esta resolucion de passarse el Cabildo a otro puesto fuera de la Cathedral hauiendo justas causas. Hase platicado lo mesmo en diferentes tiempos, residiendo en èl Personas en prudencia, sabiduria, y otras prendas muy insignes. Ansi se passò en otra ocasion en el lugar de Arsa por algunos meses; y en la villa de Guisona por espacio de veinte años, por la mesma causa de entrada de Frãceses a la Ciudad de Vrgel; Y el Cabildo de la santa Iglesia de Barcelona en el año 1651. se juntò fuera de la Ciudad para la electiõ de Vicario General, y otras causas por hallarse la Ciudad menos apta, y segura por la peste. Ansi mesmo dize Tõduto *en el lugar citado num. 6.* lo platicò la Ciudad, y Vniuersidad de Auiñò en los años 1629. y 1630. De donde se saca, que no solo por derecho, sino por costumbre que equiuale a ley, *tex, in §. sine scripto 9. de iure nat. gent. & ciu. inst. imperial, & ibi omnes interpretes Baldus in l. de quibus 31. ff. de legib. l. legis virtus 6. ff. eodem.* Queda calificada la ausencia del Cabildo fuera de su Cathedral, y abonados todos los actos Capitulares, que fuera de ella se exercitaron, sin hauerles podido obstar los argumentos, que el Memorial contrario opone.

No obsta lo segundo, lo que el Memorial contrario para enflaquecer las sobre dichas razones, allega en los numeros 9. 12. y 13. que los Canonigos que se ausentaron no tuuieron justa causa, ni temor para ausentarse; y que fue en ellos mayor la culpa de ingratitud, ausentandose de la Obediencia del Rey Christianissimo, de quien hauian sidos beneficiados, que no el justo miedo, y recelo de las armas. En que no quieren entender los dichos Autores del Memorial, ni qual fue la legitima causa del temor: ni en que consiste el punto de la gratitud: y ansi es fuerça se les diga con claridad, que los recelos de los que se ausentaron, no fueron del Rey Christianissimo, que los Monarcas siempre obran como Padres: y ninguno de los que se retiraron tenia merecido el sentimiento de su Magestad Christianissima, sino el agrado, aprecio, y mayor estimacion por la fidelidad que hauian guardado a su Magestad, obligacion natiua, y deuida de vassallos a su legitimo Señor; y a esta causa el justo temor fue de los espiritus, y animos inquietos, que tenian experimentado de los Capitulares, que entrauan armados de enemistad, y vengança para mal quistarles con los Ministros de Francia, y obligarles a destierros, carceles: y por ventura a mayores peligros de la vida. Recelo que con la experiencia de las inhumanidades passadas, solo vn animo temerario podia despreciar. Fue tambien justo el temor de la mesma guerra, y de vn exercito que entraua inuadiendo vitorioso, solicitado, y instigado de aquellos que juzgauan, que de la conseruacion de la Ciudad de Vrgel, y su partido, pendia el señorearse Francia de todos los montes, Conca, y hasta los llanos de Vrgel: y todo esto de ser desterrados, y oprimidos los Capitulares que se ausentaron, que eran las Cabeças de quienes se podian temer, por ser bien affectos a su Magestad; como no pocas vezes lo publicaron. Añadase tambien el temor real del

mesmo

congregarse extrà Ecclesiam, & Aulam Capitularem. Que el Indulto de la Obcion, ni es personal, ni real, sino mixto: y tan annexo, y effixo al cuerpo material de la Iglesia, que no puede obrar fuera de ella. A la manera que el Indulto del Altar priuilegiado no puede passarse a otro Altar.

Confirma la sobredicha paridad: porque la Obcion es acto Capitular hecho por vno de los Canonigos congregados en la dicha Aula Capitular. De donde saca, que el que no assiste queda priuado del derecho de Obcion, a que dà nueua fuerça con el fin, y motiuo, que tuuo su Santidad para conceder (contra ius proprium) y el dicho Indulto de la Obcion. El qual fin fue allegar, y conuidar con la esperança de passar a mayor, ò mas pingue Dignidad con la Obcion a los que residiessen en la Ciudad, y Iglesia; que por la esperança del lugar necessitaua de este alago, que les inclinasse.

Hasta aqui toda la fuerça de las razones del dicho §. 3. Porque lo demas que añade solo es vna amplificaciō de los officios, y beneficios hechos por los Dotores Pedro Pont, y Eusebio Bruel, y por los Canonigos Iayme Torra, y Andres Badia en fauor de la Iglesia, que deuia el Cabildo remunerar: y es justo como lo sabrà hazer el Cabildo. Però no lo es, que esta remuneracion se haga con daño de otros Capitulares por la ancianidad, y antiguidad de seruicios no menos dignos de premio, y gratitud.

Però dexando esto vamos como se ajusta con la verdad componiendola con los mesmos actos en quienes no puede hauer duda.

Consta, que a los 22. del mes de Mayo del nacimiēto del Señor, años 1488. hizo el Cabildo esta conclusion, y Statuto. *Statuimus, & ordinamus, vt antiquiores in seruicio Canonici residentes*, & infra, ibi: *Valeant gradatim obtare Dignitates, Archidiaconatus, Prælaturas, Canonicatus Statorias, & alios redditus eisdem Dignitatibus, Archidiaconatibus, Prælaturis, & Canonicatibus annexos; nec non, & alios Canonicatus eisdem Dignitatibus, Prælaturis, & Archidiaconatibus non annexos, cum eorum redditibus, & Statorijs cum vacauerint in memorata Ecclesia, &c.* El qual Statuto a 3. de las Kalendas de Março 1488. de la Incarnacion del Señor fue *expressè, & ex certa scientia*, confirmado por la Santidad de Innocencio octauo con vnas letras, cuyas son estas palabras. *Atqui Antiquiores in seruitio dictæ Ecclesiæ Canonici, & alij Dignitates in ea pro tempore obtinentes, in illa tamen residentes, ac habitationem in Ciuitate Vrgellen. habentes Archidiaconatus, & alias Dignitates, atque Canonicatus, & Præbendas cum illis annexis cum vacarent; etiam si vt præfertur reseruati forent, obtare possint, &c.*

Y este Statuto a mas de ser confirmado con autoridad Apostolica, y costumbre immemorial de la Iglesia de Vrgel, es muy conforme al derecho natural, equidad, y sagrados Canones en que se an preferidos siempre los mas Antigos Prebendados a los modernos. *glos. in cap. fin. verb. Antiquiores de consuet. in 6. & ibi Archi. Io. Andr. Gem. cap. Quid proderit, & seq. 61. dist. cum similibus, quam glos. sequitur inter alios Franc. Marc. decis. Delphin. 1258. num. 2. par. 1. Azor. inst. moral. par. 2. lib. 6. cap. 26. q. 13. latè Monet. de obtion. Canon. c. 2. quæst. 1. num. 1. & 2. cum alijs ab eo relatis.*

La forma que ha tenido el Cabildo en las dichas Obciones, ha sido siem-

Ni fuera justo, que siendo legitimas, y forçosas las causas de la ausencia, y sin culpa in damnum discedentium vocari, *iuxta cap.2.de constitu.cum sibi concordantibus. Nauar.lib.3.consi.9.cap.3.* cum nemo obligetur ad impossibile, *cap.nemo dereg.iur.in 6.* De donde per fictionem iuris, todo el tiempo, que estuuieron ausentes son juzgados, y reputados presentes cum illi, qui ex iusta causa discedunt fingantur esse in Ciuitate. *Ripa loc.cit.num.137. l.cum hæres §.stichus si hæredi, ff.de statu.liber.cap.ex parte 2.cap.ad audientiam in fin.de clericis non residen.cap.vnico eodem tit.in 6.l.quæsitum, ff.de legatis 3.l.Seia §.Pamphile, ff.de fundo instructo, l.Absentia eius, qui Reipub. ff. de reg. iur. Nauar. conc.8.num.2.& 4. Gonzales glos.43. à num.1. cum alijs ab eo relatis.* La qual presencia ficta se equipara, y equiuale a la verdadera. *Loter in postumo cap.27.à num.130. idem lib.2.quæst.40.num. 94. Mil. in verbo Absens num. 4. Mandos.de indult.percipien.fructus in absentia, vers. Voluerunt aliqui, Butrius in cap.ex parte de cleric.non resident.num.8.* De suerte que no solo pudieron hazer suyas aquella menor parte de rentas, que se diuidian entre los muchos que estauan en la partida de España, apenas bastando para vna congrua sustentacion; sino q̃ se les deuian de derecho las distribuciones, y demàs emolumẽtos, no menos, q̃ si realmẽte residierã, segũ los Dotores citados en este, y en el antecedẽte nu. y lo prueuã, *c.vnic.de cleric.nõ residẽ.in 6.& ibi Doctores Barbo. de Canon. & Digni.per totum cap.24. cum quamplurimis ab eo relatis.* Y como en lo demàs eran reputados por presentes, y gozassen todos los beneficios, y fauores, que huuieron gozado si residieran, tambien gozauan el del voto, y de componer el numero de Capitulares para formar el Cabildo extra Cathedralem, ellos solos siendo la mayor parte, como arriba està dicho, y queda euidentemente prouado.

No obsta lo que dize en los numeros 1. 2. 8. y 13. que los Capitulares que se ausentaron antes de partirse, no tomaron determinacion, ni hizierõ conclusion Capitular, en que se determinasse, que los que saliessen pudiessen hazer Cabildo en otra parte: y ansi, que no salieron, vt vniuersi, sino vt singuli, & priuatæ personæ. Ni tampoco lo que en los mesmos puntos apoya, que entre los que salieron, no hauia ninguno que pudiera ser Presidente: porque segun las Bulas, y Indultos Apostolicos guardadas en el Archiuo del Cabildo, consta con euidencia, que solo puede el Presidente conuocar Cabildo en la Iglesia Cathedral fundada dentro la Ciudad de Vrgel.

A la qual razon queda ya respondido arriba en la proposicion del caso, en donde ya se narrò con toda entereza, y verdad la resolucion Capitular, que se hauia tomado, de que el Cabildo saliesse, dexãdo algunos en la Iglesia, que pudieran assistir, y seruirla. Y aun dato, & non concesso, que no se huuiera antecedentamente tomado rosolucion Capitular de que saliera fuera el Cabildo, no embaraçara para el punto principal, pues bastaua por cũplida resolucion el comun consentimiento, y aclamacion de todos en que se saliesse el Cabildo. El qual modo de resolucion aun tiene mas de constante, y perfecto, que el que se haze por escrutinio, y por votos en el Cabildo: porque se allega mas a las resoluciones per communem *inspirationem,*

Balle son las validas: y que solo pueden subsistir como hechas conforme a los Statutos, y Indultos de obtar. Costumbres inuiolablemente guardadas, y derechos, y como tales fueron admitidas del Cabildo, la qual admission hecha en vigor de dicho Statuto, y Indulto Apostolico tiene fuerça de institucion, y collacion, como consta del mesmo Indulto Apostolico, ibi: *Eisdem auctoritate, & scientia facimus Optiones ipsas, quas de eisdem dignitatibus, & Prabendis non supressis pro tempore vacantibus in dicta Ecclesia fieri cótigerit vim validæ collationis, & prouisionis eorũ habere; & illas sic optatas, collatas & eis prouisum eisdẽ optantibus, eo ipso censeri, eosq; alia prouisione earum nõ indigere decernentes, &c. Tenet Gonzal.ad reg.*8.*Cancel.glos.*34.*num.*69: *Rot à decis.*6.*in fine de consuet.in nou.* Dioseles assi mesmo possession de dichas Dignidades, Canonicatos, y Estadurias vacantes en los meses del Ordinario. Capitularmente conseruandoles el Cabildo hasta agora en sus possessiones, siendo ellos los mas antigos en el seruicio de la Iglesia, y hauiendo obtado libremente con las acostumbradas protestas, y saluedades dentro del tiempo legitimo.

Faltaron todas estas calidades, y circunstancias, a las Obciones pretensas de los Dotores, y Canonigos don Lorenço de Barutell, Iayme Torra, y Andres Badia, q̃ siendo de muchos años mas modernos Canonigos, pretendieron anteponerse a los antigos en el seruicio de la Iglesia; y meritos: y hazer las Obciones sin assistencia, y consentimiento del Cabildo, entreuiniendo solo dos, ò tres, entre los quales mutuamente se diuidieron las dichas vacantes. De donde se vè claramente, que las dichas Obciones fuerõ injustas, nullas, y inualidas, y no de mas consideracion, que si nunca se huuieron hecho.

Ni puede obstar, ò seruir de embaraço ninguna de las razones que en el §. tercero repite, y quedan ya arriba en los demas §. desechas. Solo falta suplir lo que en dicho §. añade, que las Obtiones se deuian hazer en la aula Capitular: pero aunque regularmente se deuen hazer en dicha aula, como tambien todos los demas actos capitulares. Pero hauiendo justa causa ya queda arriba prouado, que puede congregarse el Cabildo para todos sus actos en otro puesto, y consiguientemente para las obtiones, cum eadem militet ratio, & idem jus sit constituendum; *l.illud,ff.ad l.Aquil.l.si postulauerit,§.*2.*ff.ad l.Iuli.de adult.l.quidam numularius,ff.de edend. l.Nauta,§.fin.ff. Naut. caup.l.a Titio,ff.de furtis,* Barbos.*cum alijs ab eo relatis axiom.*197.*num.*3.

Ni haze el caso la paridad del Altar priuilegiado (que no es de este lugar) porque el dicho Priuilegio es puramente real, ò local, concediẽdo los mesmos Autores del memorial contrario, que el indulto de las optiones es juntamente personal, ò mixto, y que no compite al material de la Iglesia, ò aula Capitular, sino al Cabildo, y a los Canonigos; que le representan, como se saca del mesmo estatuto, ibi: *Ab olim nostra huiusmodi Vrgellens. Ecclesia præfati Capitulum, & Canonici illam representantes, &c.* Federic. de Senis *consi.*296. *in princip.* Cardinal, Tusch.*lit.E.conclu.*19. *num.*1. Y ablando Philosophicamente in actu primo conuiene al Cabildo en quiẽ esta fundado, y radicado: pero in actu secundo el exercicio del optar es de los

tes,y personas allegadas. Trataronse siempre los Capitulares ausentes entre si con tanta paz, vnion, correspondencia, y cortesia, como hijos de vna mesma Madre, recibiendo a los dos, que se les añadieron, desechados de la violencia,de los que quedaron dentro con todo agasajo, y amor; partiendo con ellos las rentas,y frutos, que en aquella parte se cobrauan: y acudiendo de ellas al Santo Tribunal de la Inquisicion con su parte: y esto fue piedad de los ausentes.

Al reues los que quedaron en la Iglesia despues de hauer resado indignas atrocidades contra todos los Ecclesiasticos,que no eran de su facció, abusando de la autoridad de Vicarios Generales, que no tenian, hasta hauer occasionado la muerte a alguno con la dureza de carcel: fue con tanta diuision entre si, que hauiendo obligado a retirarse los dos, que les hazian embaraço a sus designios; no pudiendo viuir, ni caber los pocos en vna Iglesia, se diuidieron en facciones, y rompidos bandos, *horresco referens*: porque hizieron campo de desafio el sagrado de la Iglesia: y profanando el templo con la efusion de derramamiento de sangre. Escandalizò la Ciudad ver aquellos que se preciauan de Prelados, y merecedores de mitras. *Lucanus* 7.

Videre parentes frontibus aduersis fraternaque cominus arma cognatasque acies.

Y esta llaman los Autores del memorial contrario mayor razon, y Piedad.

Retiraronse los que formaron Cabildo dexando sus casas, con *los* bienes,y alajas, que se tocò arriba; siguiendo el Consejo de Christo, *qui in tecto est non descendat tollere aliquid de domo sua, Matth.* 24. y entraron los que venian animando el exercito de Francia, preuenidos de secrestos para poder con alguna sombra de justicia ocupar,y señorearse de los bienes de sus hermanos, *Non Sacro, non Profano abstinentes, Tacit. II. histor.* y esta llaman los dichos Autores mayor piedad,y razon.

Sacaron los, que se ausentaron parte de la plata; aunque padesciendo muchos de ellos, no poca falta de lo necessario se tuuo tanto resguardo, como se deuia a bienes de la Iglesia: restituyendola, como se dixo a su tiempo mejorada. Y los que quedaron dentro se diuidieron entre si quarenta,y ocho mil escudos de plata de las rentas,y mensa Capitular en pocos años: sin los secrestos de las Dignidades, Prebendas,Estadurias,y haziendas de los demas Canonigos,y otros ausentes: faltando a muchas obligaciones annexas, y vinculadas a dichas rentas; y satisfaciendo a otras por medio de Beneficiados,y Clerigos estrangeros, sin darles a estos, ni a los Cantores,y demas Officiales de la Iglesia la distribucion,y salarios,que por justicia se les deuia. De que hasta oy dan justa quexa los que hauiendo seruido puntualmente en la Iglesia, tan mal fueron remunerados. Y, todo esto llaman Piedad,y mayor razon.

Ocurrieron los casos de las obciones: y el Cabildo ausente las permitiò siempre; y dio possession a los mas antigos, sin reparar en faccion, ni afficiones: como se viò en la Obcion, que hizo el Dotor, y Canonigo Jayme